



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1046

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 25 de Octubre de 2019

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



EL QUE SUSCRIBE, ING. MANUEL JESÚS PACHECO ARJONA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,2,3,7,20,21,59,60,69,70,103,106,121,123,186,187, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4,5,6,8,9,13,17,21 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CERTIFICA QUE: -----

**EN SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIO LECTURA, PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, A LA SIGUIENTE INICIATIVA: **INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE AGOSTO DE 2019**, MISMO QUE VIENE ANEXO AL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 950, EXPEDIENTE TMA/TES/2019 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SIGNADO POR EL C.P. LUIS ANTONIO CASTILLO CANUL, TESORERO MUNICIPAL Y OFICIO NÚMERO 0412/19 EXPEDIENTE: HC-SH-SJ/CHA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR EL LIC. LIMBERTH RAMÓN BENCOMO PÉREZ, SÍNDICO DE HACIENDA; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; EN SU ARTÍCULO 124, FRACCIÓN XIX, Y ARTÍCULO 6 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EL TESORERO Y EL SÍNDICO SOLICITAN POR MEDIO DEL CITADO OFICIO, LA REMISIÓN DEL CORTE DE CAJA AL H. CABILDO, PARA SU APROBACIÓN, EN SU CASO, Y POSTERIORMENTE REMITIRSE AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE SU PUBLICACIÓN, MISMO PUNTO QUE DESPUES DE HABER SIDO ANALIZADO Y DISCUTIDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

**CERTIFICO:** -----

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. 825 (040) DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA HEROICA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DIA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. **EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. MANUEL JESÚS PACHECO ARJONA, RUBRICAS ILEGIBLES.** -----

**Municipio de Champotón**  
**Estado de Cambios en la Situación Financiera**  
**Del 1 de Enero al 31 de Agosto de 2019**  
**(Pesos)**

Concepto	Origen	Aplicación
<b>ACTIVO</b>	<b>0</b>	<b>133,650,175</b>
<b>Activo Circulante</b>	<b>0</b>	<b>143,088,031</b>
Efectivo y Equivalentes	0	72,512,960
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	0	64,672,753
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	0	5,030,787
Inventarios	0	0
Almacenes	0	871,531
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0
Otros Activos Circulantes	0	0
<b>Activo No Circulante</b>	<b>9,437,856</b>	<b>0</b>
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0	0
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0	31,679,557
Bienes Muebles	0	851,279
Activos Intangibles	0	0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	41,968,692	0
Activos Diferidos	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	0
Otros Activos no Circulantes	0	0
<b>PASIVO</b>	<b>11,935,992</b>	<b>0</b>
<b>Pasivo Circulante</b>	<b>11,935,992</b>	<b>0</b>
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	11,541,646	0
Documentos por Pagar a Corto Plazo	11,000	0
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Títulos y Valores a Corto Plazo	0	0
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0	0
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	0	0
Provisiones a Corto Plazo	0	0
Otros Pasivos a Corto Plazo	383,346	0
<b>Pasivo No Circulante</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0	0
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0	0
Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0	0
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	0	0
Provisiones a Largo Plazo	0	0
<b>HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO</b>	<b>121,714,183</b>	<b>0</b>
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Aportaciones	0	0
Donaciones de Capital	0	0
Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	0	0
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Generado</b>	<b>121,714,183</b>	<b>0</b>
Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	108,682,371	0
Resultados de Ejercicios Anteriores	55,000,505	0
Revalúos	0	0
Reservas	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0	41,968,692
<b>Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Resultado por Posición Monetaria	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

\_\_\_\_\_  
LIC. DANIEL MARTIN LEON CRUZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

\_\_\_\_\_  
CP. LUIS ANTONIO CASTILLO CANUL  
TESORERO MUNICIPAL

\_\_\_\_\_  
LIC. LIMBERTH RAMON BENCOMO PEREZ  
SINDICO DE HACIENDA

Municipio de Champotón  
Estado de Flujos de Efectivo  
Del 1 de Enero al 31 de Agosto de 2019 y 2018  
(Pesos)

Concepto	2019	2018
<b>Flujos de Efectivo de las Actividades de Operación</b>		
<b>Origen</b>	<b>339,341,820</b>	<b>450,855,045</b>
Impuestos	11,568,777	16,568,245
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
Contribuciones de mejoras	40,394	230,867
Derechos	10,424,917	13,757,070
Productos	116,200	135,384
Aprovechamientos	2,476,688	15,624,932
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	475,289	0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	303,040,713	375,433,530
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	11,198,843	29,105,017
Otros Orígenes de Operación	0	0
<b>Aplicación</b>	<b>244,614,418</b>	<b>332,588,077</b>
Servicios Personales	103,555,190	162,921,746
Materiales y Suministros	27,422,907	50,422,173
Servicios Generales	50,878,319	64,084,006
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	10,420,479	13,283,161
Transferencias al resto del Sector Público	39,405	0
Subsidios y Subvenciones	0	0
Ayudas Sociales	12,862,678	18,633,059
Pensiones y Jubilaciones	6,166,886	10,374,426
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0
Donativos	0	0
Transferencias al Exterior	0	0
Participaciones	0	163,000
Aportaciones	0	0
Convenios	0	0
Otras Aplicaciones de Operación	33,268,554	12,706,506
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación</b>	<b>94,727,403</b>	<b>118,266,968</b>
<b>Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión</b>		
<b>Origen</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0	0
Bienes Muebles	0	0
Otros Orígenes de Inversión	0	0
<b>Aplicación</b>	<b>15,249,702</b>	<b>97,844,207</b>
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	14,519,573	95,050,802
Bienes Muebles	730,129	2,793,405
Otras Aplicaciones de Inversión	0	0
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión</b>	<b>-15,249,702</b>	<b>-97,844,207</b>
<b>Flujo de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>		
<b>Origen</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Endeudamiento Neto	0	0
Interno	0	0
Externo	0	0
Otros Orígenes de Financiamiento	0	0
<b>Aplicación</b>	<b>6,964,741</b>	<b>18,250,161</b>
Servicios de la Deuda	6,964,741	18,250,161
Interno	6,964,741	18,250,161
Externo	0	0
Otras Aplicaciones de Financiamiento	0	0
<b>Flujos netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento</b>	<b>-6,964,741</b>	<b>-18,250,161</b>
<b>Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo</b>	<b>72,512,960</b>	<b>2,172,600</b>
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al inicio del Ejercicio</b>	<b>3,463,340</b>	<b>1,290,741</b>
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al final del Ejercicio</b>	<b>75,976,300</b>	<b>3,463,340</b>

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

LIC. DANIEL MARTIN LEON CRUZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

CP. LUIS ANTONIO CASTILLO CANUL  
TESORERO MUNICIPAL

LIC. LIMBERTH RAMON BENCOMO PEREZ  
SINDICO DE HACIENDA

Municipio de Champotón  
Estado de Situación Financiera  
Al 31 de Agosto de 2019 y 2018  
(pesos)

CONCEPTO	Año 2018	Año 2019	Año 2018
<b>ACTIVO</b>			
<b>Activo Circulante</b>			
Efectivo y Equivalentes	75,976,300	32,293,134	20,751,469
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	76,728,182	219,931	208,931
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	8,056,221	0	0
Inventarios	0	0	0
Almacenes	871,531	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0	0
Otros Activos Circulantes	0	100,000	100,000
<b>Total de Activos Circulantes</b>	<b>161,632,235</b>	<b>15,788,285</b>	<b>15,354,539</b>
<b>Activo No Circulante</b>			
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0	0	0
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0	0
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	1,023,155,584	0	0
Activos Intangibles	49,471,638	0	0
Activos Intangibles	48,522,359	0	0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	953,720	14,357,183	14,357,183
Activos Diferidos	-41,998,692	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	14,357,183	14,357,183
Otros Activos no Circulantes	0	62,738,533	50,802,541
<b>Total de Activos No Circulantes</b>	<b>1,031,614,230</b>	<b>62,738,533</b>	<b>50,802,541</b>
<b>Total del Activo</b>	<b>1,193,246,465</b>	<b>1,130,507,932</b>	<b>1,068,793,748</b>
<b>PASIVO</b>			
<b>Pasivo Circulante</b>			
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	3,463,340	0	0
Documentos por Pagar a Corto Plazo	12,055,430	0	0
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	3,025,434	0	0
Títulos y Valores a Corto Plazo	0	0	0
Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0	0	0
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	0	0	0
Provisiones a Corto Plazo	0	100,000	100,000
Otros Pasivos a Corto Plazo	0	15,788,285	15,354,539
<b>Total de Pasivos Circulantes</b>	<b>18,544,204</b>	<b>48,381,350</b>	<b>36,445,359</b>
<b>Pasivo No Circulante</b>			
Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0	0	0
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0	0	0
Deuda Pública a Largo Plazo	991,476,007	0	0
Pasivos Diferidos a Largo Plazo	48,522,359	0	0
Provisiones a Largo Plazo	0	0	0
Provisiones a Largo Plazo	953,720	14,357,183	14,357,183
<b>Total de Pasivos No Circulantes</b>	<b>1,041,052,086</b>	<b>14,357,183</b>	<b>14,357,183</b>
<b>Total del Pasivo</b>	<b>1,041,052,086</b>	<b>62,738,533</b>	<b>50,802,541</b>
<b>HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO</b>			
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido</b>			
Aportaciones	0	0	0
Donaciones de Capital	0	0	0
Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	0	0	0
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Generado</b>			
Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	151,519,743	151,519,743	42,837,372
Resultados de Ejercicios Anteriores	922,023,966	922,023,966	867,023,481
Reservas	0	0	0
Reservas	0	0	0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	56,964,202	56,964,202	98,932,895
<b>Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio</b>			
Resultado por Posición Monetaria	0	0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	0	0
<b>Total Hacienda Pública/ Patrimonio</b>	<b>1,130,507,932</b>	<b>1,130,507,932</b>	<b>1,068,793,748</b>
<b>Total del Pasivo y Hacienda Pública / Patrimonio</b>	<b>1,193,246,465</b>	<b>1,193,246,465</b>	<b>1,069,596,290</b>

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

\_\_\_\_\_  
LIC. DANIEL MARTIN LEON CRUZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

\_\_\_\_\_  
CP. LUIS ANTONIO CASTILLO CANUL  
TESORERO MUNICIPAL

\_\_\_\_\_  
LIC. LIMBERTH RAMÓN BENCINCO PEREZ  
SINDICO DE HACIENDA

Municipio de Champotón  
Estado de Variación en la Hacienda Pública  
Del 1 de Enero al 31 de Agosto de 2019  
(pesos)

Concepto	Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública/ Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública/ Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO NETO 2018</b>					
Aportaciones	0				0
Donaciones de Capital	0				0
Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio	0				0
<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO NETO 2018</b>		<b>965,956,376</b>	<b>42,837,372</b>		<b>1,008,793,748</b>
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)			42,837,372		42,837,372
Resultados de Ejercicios Anteriores		867,023,481			867,023,481
Revalúos		0		0	0
Reservas		0			0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores		98,932,895			98,932,895
<b>EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO 2018</b>				<b>0</b>	<b>0</b>
Resultado por Posición Monetaria				0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios				0	0
<b>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO FINAL 2018</b>	<b>0</b>	<b>965,956,376</b>	<b>42,837,372</b>	<b>0</b>	<b>1,008,793,748</b>
<b>CAMBIOS EN LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO NETO 2019</b>					
Aportaciones	0				0
Donaciones de Capital	0				0
Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio	0				0
<b>VARIACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO NETO 2019</b>		<b>55,000,505</b>	<b>66,713,678</b>		<b>121,714,183</b>
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)			151,519,743		151,519,743
Resultados de Ejercicios Anteriores		55,000,505	-42,837,372		12,163,133
Revalúos		0		0	0
Reservas		0			0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores			-41,968,692		-41,968,692
<b>CAMBIO EN EL EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO 2019</b>				<b>0</b>	<b>0</b>
Resultado por Posición Monetaria				0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios				0	0
<b>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO FINAL 2019</b>	<b>0</b>	<b>1,020,956,881</b>	<b>109,551,051</b>	<b>0</b>	<b>1,130,507,932</b>

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

LIC. DANIEL MARTÍN LEÓN CRUZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

CP. LUIS ANTONIO CASTILLO CANUL  
TESORERO MUNICIPAL

LIC. LIMBERTH RAMÓN BENCOMO PÉREZ  
SÍNDICO DE HACIENDA

**Municipio de Champotón**  
**CAMPECHE**  
**Estados de Actividades**  
**del 01 de Agosto al 31 de Agosto 2019**

**2019**

<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	\$1,354,580.02
IMPUESTOS	\$529,793.87
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$293,715.47
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$67,988.40
OTROS IMPUESTOS	\$168,090.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$3,558.00
DERECHOS	\$735,064.83
PRODUCTOS	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$86,163.32
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	<b>\$22,058,144.68</b>
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$20,220,826.04
PARTICIPACIONES	\$19,595,356.93
APORTACIONES	\$437,246.00
CONVENIOS	\$0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$188,223.11
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$1,837,318.64
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$1,837,318.64
<b>OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS</b>	<b>\$144,306.73</b>
INGRESOS FINANCIEROS	\$88,951.86
INTERESES GANADOS DE TÍTULOS, VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS FINANCIEROS	\$88,951.86
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$55,354.87
BONIFICACIONES Y DESCUENTOS OBTENIDOS	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$55,354.85
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>\$23,557,031.43</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS</b>	
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	\$28,550,523.21
SERVICIOS PERSONALES	\$14,819,875.61
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$5,976,372.50
SERVICIOS GENERALES	\$7,754,275.10
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$4,480,209.25</b>
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$1,294,120.03
AYUDAS SOCIALES	\$2,300,044.22
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$886,045.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$0.00</b>
<b>INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA</b>	<b>\$0.00</b>
<b>OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS</b>	<b>\$0.00</b>
OTROS GASTOS	\$0.00
<b>INVERSIÓN PÚBLICA</b>	<b>\$1,515,804.28</b>
INVERSIÓN PÚBLICA NO CAPITALIZABLE	\$1,515,804.28
<b>Total de Gastos y otras Pérdidas</b>	<b>\$34,546,536.74</b>
<b>Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)</b>	<b>-\$10,989,505.31</b>

**Municipio de Champotón**  
**CAMPECHE**  
**Estados de Actividades**  
**del 01 de Agosto al 31 de Agosto 2019**

LIC. DANIEL MARTIN LEON CRUZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

CP. LUIS ANTONIO CASTILLO CANUL  
TESORERO MUNICIPAL

LIC. LIMBERTH RAMON BENCOMO PEREZ  
SINDICO DE HACIENDA

**Municipio de Champotón  
CAMPECHE**

**Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos**

Denominación de las Deudas	Monedas de Contratación	Institución o País Acreedor	Saldo inicial del Periodo	Saldo Final del Periodo
<b>DEUDA PÚBLICA</b>				
<b>Corto Plazo</b>				
<b>Deuda Interna</b>				
Instituciones de Crédito	Peso	México	\$0.00	\$0.00
Títulos y Valores	Peso	México	\$0.00	\$0.00
Arrendamientos Financieros	Peso	México	\$0.00	\$0.00
<b>Deuda Externa</b>				
Organismos Financieros Internacionales	Peso	México	\$0.00	\$0.00
Deuda Bilateral	Peso	México	\$0.00	\$0.00
Títulos y Valores	Peso	México	\$0.00	\$0.00
Arrendamientos Financieros	Peso	México	\$0.00	\$0.00
Subtotal Corto Plazo	Peso	México	\$0.00	\$0.00
<b>Largo Plazo</b>				
<b>Deuda Interna</b>				
Instituciones de Crédito	Peso	México	\$0.00	\$0.00
Títulos y Valores	Peso	México	\$0.00	\$0.00
Arrendamientos Financieros	Peso	México	\$0.00	\$0.00
<b>Deuda Externa</b>				
Organismos Financieros Internacionales	Peso	México	\$0.00	\$0.00
Deuda Bilateral	Peso	México	\$0.00	\$0.00
Títulos y Valores	Peso	México	\$0.00	\$0.00
Arrendamientos Financieros	Peso	México	\$0.00	\$0.00
Subtotal Largo Plazo	Peso	México	\$0.00	\$0.00
<b>Otros Pasivos</b>	<b>Peso</b>	<b>México</b>	<b>\$60,759,718.85</b>	<b>\$62,738,532.85</b>
<b>Total Deuda y Otros Pasivos</b>	<b>Peso</b>	<b>México</b>	<b>\$60,759,718.85</b>	<b>\$62,738,532.85</b>

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor".

LIC. DANIEL MARTIN LEON CRUZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

CP. LUIS ANTONIO CASTILLO CANUL  
TESORERO MUNICIPAL

LIC. LIMBERTH RAMON BENCOMO PEREZ  
SINDICO DE HACIENDA



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

## **NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS**

---

### **AL 31 DE AGOSTO 2019**



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón en cumplimiento a los artículos 46 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emite las Notas a los Estados Financieros cuyos rubros así lo requieran, teniendo presente los postulados de revelación suficiente e importancia relativa con la finalidad de que la información sea de mayor utilidad para los usuarios.

A continuación se presentan los tres tipos de notas que acompañan a los Estados Financieros:

- 1) Notas de desglose;
- 2) Notas de memoria (cuentas de orden), y
- 3) Notas de gestión Administrativa.

### a) NOTAS DE DESGLOSE

#### I. NOTAS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

##### **ACTIVO**

##### **Efectivo y equivalentes**

1. El saldo de estas cuentas al 31 de Agosto de 2019, se integra como sigue:

Cuenta	2019
Caja	\$ 169,298.00
Bancos	75,790,802.00
Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía	16,200.00
<b>Total</b>	<b>\$ 75'976,300.00</b>

##### Relación de Cuentas Bancarias Productivas

<b>Municipio de Champotón</b>		
<b>Relación de Cuentas Bancarias Productivas</b>		
<b>Periodo (Anual)</b>		
<b>Fondo, Programa o Convenio</b>	<b>Datos de la Cuenta Bancaria</b>	
	<b>Institución Bancaria</b>	<b>Número de Cuenta</b>
GASTO CORRIENTE	HSBC	XXX5911
FORTAMUN/16	BANAMEX	XXX7611



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

<b>Municipio de Champotón</b>		
<b>Relación de Cuentas Bancarias Productivas</b>		
<b>Periodo (Anual)</b>		
<b>Fondo, Programa o Convenio</b>	<b>Datos de la Cuenta Bancaria</b>	
	<b>Institución Bancaria</b>	<b>Número de Cuenta</b>
DEDUCTIVAS/16	BANAMEX	XXX4252
ZOFEMAT	BANAMEX	XXX5299
FORTAMUN/18	BANAMEX	XXX5255
FISM/18	BANAMEX	XXX5247
FONDO PETROLERO/18	BANAMEX	XXX6094
CDI PROLL/18	BANAMEX	XXX1400
PROGRAMAS REGIONALES/18	BANAMEX	XXX7543
FAFEF/18	BANAMEX	XXX1607
PRODDER/19	BANAMEX	XXX2517
FISM/19	BANAMEX	XX7293
FORTAMUN/19	BANAMEX	XXX7309
FONDO PETROLERO/19	BANAMEX	XXX1887
GASTO CORRIENTE	BANAMEX	XX75654
PREDIAL	BANAMEX	XXX0283
FONDO DE AHORRO	BANAMEX	XXX6047
SUBSIDIO ESTATAL	BANAMEX	XXX0229
FIESTAS TRADICIONALES	BANAMEX	XXX5302
ZOFEMAT	BANAMEX	XXX8051
SUBSIDIO ESTATAL	BANAMEX	XXX2639
HIDROCARBUROS	BANAMEX	XXX2108
TARJETAS BANCARIAS	BANCOMER	XXX9633

**Derechos a recibir efectivo y equivalentes y bienes o servicios**

2. El saldo de estas cuentas al 31 de Agosto de 2019, se integra como sigue:

<b>Cuenta</b>	<b>2019</b>
Cuentas por cobrar a corto plazo	41'146,514.00
Deudores diversos por cobrar a corto plazo	35'581,668.00
Anticipo a proveedores a corto plazo	224,941.00



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

Anticipo a contratistas por obras públicas a corto plazo	7'831,280.00
<b>Total:</b>	<b><u>\$ 84'784,403.00</u></b>

3. Se considera la información del cuadro anterior como derechos a recibir efectivo y equivalentes, y bienes o servicios a recibir.

**Bienes disponibles para su transformación o consumo inventarios (NO APLICA)**

4. **(NO APLICA).** EL H. Ayuntamiento de Champotón es un ente público que no realiza algún proceso de transformación y/o elaboración de bienes.  
Con base en la información, no existe método de valuación aplicable
5. En el caso de la Cuenta de almacén tiene un importe de \$ 871,531.00, estos son de proveedores que no se pueden registrar en el módulo de compras, debido a que son apoyos a diversos sectores y que pertenecen al capítulo 4000.

**Inversiones financieras (NO APLICA)**

6. **(NO APLICA).** EL H. Ayuntamiento de Champotón no cuenta con Inversiones Financieras y fideicomisos de los que se pueda informar.
7. Debido a la no aplicabilidad, No hay información sobre inversiones financieras.

**Bienes muebles, inmuebles e intangibles**

8. El saldo de estas cuentas al 31 de Agosto de 2019, se integra como sigue:

➤ **Bienes Inmuebles**

Cuenta	2019
Terrenos	\$ 834,188,134.00
Edificios no habitacionales	131,000,139.00
Infraestructura	10'636,970.00
Construcciones en proceso en bienes de dominio público	45'004,883.00
Construcciones en proceso en bienes propios	<u>2'325,438.00</u>



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

**Total:** \$1'023,155,564.00

➤ **Bienes Muebles**

Cuenta	2019	Depreciación del Ejercicio	Depreciación Acumulada	Método de Depreciación
Mobiliario y Equipo de Administración	\$ 7'700,465.00	\$ 0.00	\$ 556'252.00	Línea Directa
Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo	988,803.00	0.00	546,783.00	Línea Directa
Equipo e instrumental médico y de laboratorio	538,040.00	0.00	512,357.00	Línea Directa
Vehículos y Equipo de Transporte	28,935,788.00	0.00	26'592,204.00	Línea Directa
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	11'310,542.00	0.00	5'275,320.00	Línea Directa
<b>TOTAL:</b>	<u><u>\$ 49'473,638.00</u></u>	<u><u>\$ 0.00</u></u>	<u><u>\$ 33'482.916.00</u></u>	

9. **Activos Intangibles**

Cuenta	2019	Amortización del Ejercicio	Amortización Acumulada	Método de Amortización
Software	\$ 953,720.00	\$ 0.00	\$ 0.00	Línea Directa
<b>TOTAL:</b>	<u><u>\$ 953,720.00</u></u>	<u><u>\$ 0.00</u></u>	<u><u>\$ 0.00</u></u>	

**Estimaciones y deterioros (NO APLICA)**

10. **(NO APLICA).** El Municipio no genera estimación de cuentas incobrables, estimación de inventarios, deterioro de activos biológicos y cualquier otra que aplique.

11. **Otros activos (NO APLICA).** El Municipio no genera movimientos en la cuenta de Otros activos.



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

**PASIVO**

**1. Cuentas y documentos por pagar:**

El saldo de estas cuentas al 31 de Agosto de 2019, se integra como sigue:

CUENTA	2019	Vencimiento
Servicios personales por pagar a corto plazo	\$ 10'351,399.00	4 Meses
Proveedores por pagar a corto plazo	\$ 7'809,935.00	30 Días
Contratistas por obras públicas por pagar a corto plazo	4'463,086.00	30 Días
Transferencias otorgadas por pagar a corto plazo	1'232,562.00	30 Días
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	7'904,213.00	30 Días
Otras cuentas por pagar a corto plazo	531,939.00	30 Días
Documentos con contratistas por obras públicas a corto plazo	202,250.00	30 Días
Otros documentos por pagar a corto plazo	17,681.00	30 Días
Provisiones a corto plazo	100,000.00	
<b>Total:</b>	<b>\$ 32'613,065.00</b>	

Es importante señalar que, la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, está llevando a cabo las medidas necesarias para reducir los créditos comerciales, así como la implementación de estrategias e incentivos de recaudación de las contribuciones municipales, para que de esta forma se cuente con los recursos necesarios para hacer frente a dichas obligaciones. Así mismo se informa que en el caso de Servicios personales por pagar a corto plazo es el devengado por pago de aguinaldo que serán cubiertos en el mes de diciembre.

**2. Fondos de bienes de terceros en administración y/o garantía a corto y largo plazo (NO APLICA)**

**(NO APLICA).** El Municipio no cuenta con recursos localizados en Fondos de bienes de terceros en administración y/o garantía a corto y largo plazo.



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

**3. Otros pasivos circulantes**

El saldo de esta cuenta al 31 de Agosto de 2019, se integra como sigue:

CUENTA	2019
Otros pasivos circulantes	\$ 15'768,285.00
<b>Total:</b>	<b>\$ 15'768,285.00</b>

*II) NOTAS AL ESTADO DE ACTIVIDADES*

**Ingresos de Gestión**

- Las cuentas de ingresos representan los ingresos propios recaudados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón por concepto de: Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos; así como ingresos derivados de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas para el desarrollo de las actividades propias del ente, del 01 al 31 de Agosto de 2019.

Concepto	2019
<b>Ingresos de la Gestión</b>	<b>\$ 1'354,580.00</b>
Impuestos	\$ 529,794.00
Contribuciones de mejora	3,558.00
Derechos	735,065.00
Productos de Tipo Corriente	0.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	86,163.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones</b>	<b>\$ 22'058,145.00</b>
Participaciones y Aportaciones	20'220,826.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1'837,319.00



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

2. Otros Ingresos y Beneficios del 01 al 31 de Agosto de 2019.

Otros ingresos y beneficios	\$ 144,307.00
Ingresos Financieros	88,952.00
Otros ingresos y Beneficios Varios	55,355.00

**Gastos y Otras Pérdidas**

- Las cuentas de gastos representan los importes destinados para el funcionamiento del gobierno y con ello fortalecer el desarrollo social y económico mejorando condiciones de vida de la sociedad, proporcionándoles apoyos y servicios públicos de calidad. Del 01 al 31 de Agosto de 2019.

Concepto	2019
<b>GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS</b>	<b>\$34'546,536.00</b>
<b>Gastos de Funcionamiento</b>	<b>\$28'550,523.00</b>
Servicios Personales	14'819,876.00
Materiales y Suministros	5'976,372.00
Servicios Generales	7,754,275.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>\$4'480,209.00</b>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1'294,120.00
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
Ayudas Sociales	2'300,044.00
Pensiones y Jubilaciones	886,045.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>\$0.00</b>
Participaciones	0.00
Aportaciones	0.00
Convenios	0.00
<b>Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública</b>	<b>\$0.00</b>
<b>Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias</b>	<b>\$0.00</b>
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	0.00
Otros Gastos	0.00
<b>Inversión Pública</b>	<b>\$1'515,804.00</b>
Inversión Pública no Capitalizable	1'515,804.00



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

**III) NOTAS AL ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA**

El saldo de estas cuentas al 31 de Agosto de 2019, se integra como sigue:

1. Modificaciones al patrimonio contribuido:

Concepto	2019
Aportaciones	\$ 0.00
Donaciones de capital	\$ 0.00

2. Modificaciones al patrimonio generado:

Municipio de Champotón  
Estado de Variación en la Hacienda Pública  
Del 1 de Enero al 31 de Agosto de 2019  
(pesos)

Concepto	Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública/Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública/Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO NETO 2018</b>	0				0
Aportaciones	0				0
Donaciones de Capital	0				0
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0				0
<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO NETO 2018</b>		965,956,376	42,837,372		1,008,793,748
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)			42,837,372		42,837,372
Resultados de Ejercicios Anteriores		867,023,481			867,023,481
Revalúos		0		0	0
Reservas		0			0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores		98,932,895			98,932,895
<b>EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO 2018</b>				0	0
Resultado por Posición Monetaria				0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios				0	0
<b>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO FINAL 2018</b>	0	965,956,376	42,837,372	0	1,008,793,748
<b>CAMBIOS EN LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO NETO 2019</b>	0				0
Aportaciones	0				0
Donaciones de Capital	0				0
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0				0
<b>VARIACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO NETO 2019</b>		55,000,505	66,713,678		121,714,183
Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)			151,519,743		151,519,743
Resultados de Ejercicios Anteriores		55,000,505	-42,837,372		12,163,133
Revalúos		0	0	0	0
Reservas		0	0		0
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores			-41,968,692		-41,968,692
<b>CAMBIOS EN EL EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO 2019</b>				0	0
Resultado por Posición Monetaria				0	0
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios				0	0
<b>HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO NETO FINAL 2019</b>	0	1,020,956,881	109,551,051	0	1,130,507,932

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

*IV) NOTAS AL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO*

Efectivo y Equivalentes

1. EL análisis de los saldos en la cuenta de efectivo y equivalentes

Cuenta	2019
Efectivo	\$ 169,298.00
Efectivo en Bancos	75'790,802.00
Inversiones temporales (Hasta 3 Meses)	0.00
Fondos con Afectación Específica	0.00
Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía	16,200.00
<b>Total de Efectivo y Equivalentes</b>	<b>\$ 75'976,300.00</b>

2. Adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, se informa el importe de pagos realizados del 01 al 31 de Agosto de 2019 conforme a los rubros siguientes:

OBJETO DEL GASTO	DEVENGADO	PAGADO
<b>BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>	<b>47,859.00</b>	<b>47,859.00</b>
<b>Mobiliario y Equipo de Administración</b>	<b>8,648.00</b>	<b>8,648.00</b>
Muebles de oficina y estantería	0.00	0.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información	8,648.00	8,648.00
Otros mobiliarios y equipos de administración	0.00	0.00
<b>Mobiliario Y Equipo Educativo y Recreativo</b>	<b>26,451.00</b>	<b>26,451.00</b>
Equipos y aparatos audiovisuales	14,151.00	14,151.00
Cámaras fotográficas y de video	0.00	0.00
Otro mobiliario y equipo educativo y recreativo	12,300.00	12,300.00
<b>Vehículos y Equipo de Transporte</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Vehículos y equipo terrestre	0.00	0.00
<b>Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas</b>	<b>12,760.00</b>	<b>12,760.00</b>
Maquinaria y equipo industrial	00.00	00.00
Maquinaria y equipo de construcción	0.00	0.00
Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración	12,760.00	12,760.00
Equipo de comunicación y telecomunicación	0.00	0.00
Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios	0.00	0.00
Herramientas y máquinas-herramienta	0.00	0.00



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

<b>Bienes Inmuebles</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Terrenos	0.00	0.00

3. Conciliación de los Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación y la cuenta de Ahorro/Desahorro antes de Rubros Extraordinarios.

	2019	2018
<b>Ahorro/Desahorro antes de rubros Extraordinarios</b>	<b>\$ -10'989,505.00</b>	<b>-29'326,999.00</b>
<i>Movimientos de partidas (o rubros) que no afectan al efectivo.</i>		
Depreciación	0.00	0.00
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversión Pública no Capitalizable	1'515.804.00	15'954,928.00

**V) CONCILIACIÓN ENTRE LOS INGRESOS PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, ASÍ COMO ENTRE LOS EGRESOS PRESUPUESTARIOS Y LOS GASTOS CONTABLES**

**Municipio de Champotón**  
**CAMPECHE**  
Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables

Correspondiente Del 01/ago./2019 al 31/ago./2019

<b>1.-TOTAL DE INGRESOS PRESUPUESTARIOS</b>	<b>\$23,557,028.45</b>
<b>2. MÁS INGRESOS CONTABLES NO PRESUPUESTARIOS</b>	<b>\$0.02</b>
2.3 OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.02
<b>3. MENOS INGRESOS PRESUPUESTARIOS NO CONTABLES</b>	<b>\$0.00</b>
<b>4. TOTAL DE INGRESOS CONTABLES</b>	<b>\$23,557,028.47</b>

**Municipio de Champotón**  
**CAMPECHE**  
Conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables

Correspondiente Del 01/ago./2019 al 31/ago./2019

<b>1.-TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTARIOS</b>	<b>\$45,785,062.92</b>
<b>2. MENOS EGRESOS PRESUPUESTARIOS NO CONTABLES</b>	<b>\$12,754,330.46</b>
2.3 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	\$8,647.80
2.4 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$26,450.81
2.8 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$12,760.00
2.12 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$12,530,938.73
2.20 ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	\$175,533.12
<b>3. MÁS GASTOS CONTABLES NO PRESUPUESTARIOS</b>	<b>\$1,515,804.28</b>
3.7 OTROS GASTOS CONTABLES NO PRESUPUESTARIOS	\$1,515,804.28
<b>4. TOTAL DE GASTOS CONTABLES</b>	<b>\$34,546,536.74</b>



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

**b) NOTAS DE MEMORIA (CUENTAS DE ORDEN)**

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón tiene al 31 de Agosto de 2019, un registro en Cuentas de Orden Contable un importe total de \$ 85'275,877.00 (son: ochenta y cinco millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) mismos que se encuentran detallados como a continuación se describe:

1. Cuentas de Orden Contable

Cuenta	2019
Fianzas y Garantías recibidas por deudas a cobrar	85'275,877.00

Es importante señalar que la cuenta de Fianzas y Garantías recibidas por deudas a cobrar, representa el importe del rezago en la recaudación de Impuesto Predial y Servicio de Agua Potable.

2. Cuentas de orden Presupuestarias al 31 de Agosto de 2019.

Ley de Ingresos:

Cuenta	2019
Ley de Ingresos Estimada	\$ 401'061,974.00
Ley de Ingresos por Ejecutar	20'573,640.00
Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada	0.00
Ley de Ingresos Devengada	380'488,334.00
Ley de Ingresos Recaudada	339'341,820.00



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

Presupuesto de Egresos:

<b>Cuenta</b>	<b>2019</b>
Presupuesto de Egresos Aprobado	\$ 401'060,948.00
Presupuesto de Egresos por Ejercer	119'578,412.00
Modif. al Presupuesto de Egresos Aprobado	26'221,733.00
Presupuesto de Egresos Comprometido	307'704,289.00
Presupuesto de Egresos Devengado	253'033,068.00
Presupuesto de Egresos Ejercido	233'720,426.00
Presupuesto de Egresos Pagado	233'560,306.00

## **c) NOTAS DE GESTION ADMINISTRATIVA**

### **1. INTRODUCCION**

Los Estados Financieros del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, proveen de información financiera a los principales usuarios de la misma, al Congreso y a los ciudadanos.

El objetivo del presente documento es la revelación del contexto y de los aspectos económicos-financieros más relevantes que influyeron en las decisiones del período, y que deberán ser considerados en la elaboración de los estados financieros para la mayor comprensión de los mismos y sus particularidades.

De esta manera, se informa y explica la respuesta del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón a las condiciones relacionadas con la información financiera de cada período de gestión; además, de exponer aquellas políticas que podrían afectar la toma de decisiones en períodos posteriores.

### **2. PANORAMA ECONÓMICO Y FINANCIERO**

En cumplimiento al artículo 107 fracciones III Y IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el H. Ayuntamiento de Champotón formuló y envió al H. Congreso del Estado de Campeche para su aprobación, su iniciativa de Ley de Ingresos 2019 mismas que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Es importante señalar que el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, elabora su Presupuesto de Egresos con base a la Ley de Ingresos, mismo que fue aprobado y publicado en el



## H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON 2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

Periódico Oficial del Estado, por la cantidad de \$ 401'061,974.00 (Son: cuatrocientos un millón sesenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) Para el ejercicio fiscal 2019 y el Presupuesto de Egresos Aprobado es por la cantidad de \$ 401'060,948.00 (Son: cuatrocientos un millón sesenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

### 3. AUTORIZACIÓN E HISTORIA

En 1538, al desocuparse la Villa de San Pedro de Tenosique, a causa de las hostilidades de los indígenas, Francisco de Montejo, El Mozo, fundó la Villa de San Pedro Champotón. Al separarse la capitanía general de Yucatán, el 15 de septiembre de 1821, subsistió la organización y división política administrativa heredada de la colonia. Yucatán estaba dividido en 14 partidos o subdelegaciones. El partido de Champotón tenía como cabecera a la villa de Champotón.

Por decreto del gobernador Miguel Barbachano del 1° de mayo de 1852, Champotón es elevado a la categoría de villa y al constituirse en estado el distrito de Campeche, pasa a formar parte de la nueva entidad.

El 7 de ENERO de 1915, al publicarse el decreto núm. 51 que aprobaba una nueva Ley de Administración Interior, Champotón se convirtió en uno de los 8 municipios libres que conformaron el nuevo estado de Campeche. El día 7 de noviembre de 1957 se le concedió el título de ciudad a su cabecera municipal mediante el decreto núm. 88 emitido por el H. Congreso del estado.

### 4. ORGANIZACIÓN Y OBJETO SOCIAL

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón es una persona moral legalmente constituida y su objeto social es proveer los servicios públicos que tienen a su cargo tal como marca la Fracción III, Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...

Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- b) Alumbrado Público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

- h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, Policía preventiva municipal y de tránsito;
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

La principal actividad del Municipio consiste en la Administración Pública Municipal en General, tal y como se desprende de su Cédula de Identificación Fiscal. El ejercicio fiscal, tal y como lo establecen las disposiciones coincide con el año de calendario, por lo que está en curso el Ejercicio Fiscal 2019.

La estructura orgánica del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón está establecida en base a la Ley Orgánica Municipal y sus reglamentos respectivos.

#### **5. BASES DE PREPARACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 46, 49 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), los entes públicos deberán emitir en forma periódica estados financieros; los cuales se elaboran conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables; así mismo, cuando algún rubro así lo requiera se deberá acompañar de notas a los estados financieros, con la finalidad de revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los estados financieros, los cuales serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual, apegándonos a lo antes citado y para el debido cumplimiento a los preceptos normativos antes señalados.

Es así que el registro y la preparación de la Información Financiera del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón se llevó a cabo con lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, la Ley Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios aplicado supletoriamente y demás disposiciones relativas. De igual manera, para la emisión de los informes Financieros se aplicaron los Postulados Básicos establecidos en la Ley

General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad establecida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, para organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa, permitiendo que la información sea oportuna confiable y comparable para la toma de decisiones:

- \* Sustancia Económica
- \* Entes Públicos
- \* Existencia Permanente
- \* Revelación Suficiente
- \* Importancia Relativa
- \* Registro e Integración Presupuestaria



## H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN 2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

- \* Consolidación de la Información Financiera
- \* Devengo Contable
- \* Valuación
- \* Dualidad Económica
- \* Consistencia

### 6. POLITICAS DE CONTABILIDAD SIGNIFICATIVAS

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón emite los Estados e Informes Financieros básicos; así como los presupuestales que emanen de la contabilidad de los plazos legales y términos establecidos en la normatividad aplicable.

Para actualizar los valores de los Bienes Inmuebles, se toma como base la del avalúo valor de mercado, en caso de no contar con este documento se utiliza el relativo al "Valor Catastral" emitido por las autoridades competentes. El método de depreciación de los bienes muebles con apego a la "Guía de vida útil estimada y porcentajes de depreciación", considerando un uso normal y adecuado a las características del bien, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, se registran a su costo de adquisición manteniéndolo hasta la fecha de baja.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, tiene como políticas preparar su información financiera reconociendo los ingresos al momento que se cobren en tanto que los gastos se registran al devengarse.

Se crea la provisión del gasto en el momento de la recepción de los bienes o servicios mediante el momento contable del devengo a través de una matriz de conversión que permite simultáneamente afectar la información financiera y presupuestal del Ente Público.

### 7. POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA Y PROTECCIÓN POR RIESGO CAMBIARIO (NO APLICA)

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón no cuenta con operaciones en moneda extranjera, por lo que no se tiene riesgo de fluctuación en las divisas.

### 8. REPORTE ANALÍTICO DEL ACTIVO

1. El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón no cuenta con importe de los gastos capitalizables en el ejercicio, tanto financieros como de investigación y desarrollo.



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**  
2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

2. No existen riesgos por tipo de cambio, ya que el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón no realiza operaciones de esta naturaleza.

**9. FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (NO APLICA)**

El H. Ayuntamiento de Champotón no cuenta con Fideicomisos, Mandatos y Análogos, por lo que no se tiene información alguna sobre dicho concepto.

**10. REPORTE DE LA RECAUDACIÓN**

**Municipio de Champotón  
CAMPECHE**

	<u>2019</u>
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	
IMPUESTOS	\$529,793.87
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$293,715.47
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$67,988.40
OTROS IMPUESTOS	\$168,090.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$3,558.00
DERECHOS	\$735,064.83
PRODUCTOS	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$86,163.32
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	<b>\$1,354,580.02</b>

**11. INFORMACIÓN SOBRE LA DEUDA Y REPORTE ANALÍTICO DE LA DEUDA**

La información correspondiente se revela en las notas de desglose relativas al pasivo.

**12. CALIFICACIONES OTORGADAS (NO APLICA)**

(NO APLICA). El H. Ayuntamiento de Champotón no ha sido sujeto a una calificación crediticia.

**13. PROCESOS DE MEJORA**

Actualmente el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón se encuentra adecuando sus procesos de Armonización Contable, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y su normatividad conforme a la Ley de Disciplina Financiera. Es así, que el personal encargado de la emisión de la Información Financiera, se encuentran en constante capacitación para actualizarse en el tema de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de esta forma dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Leyes del cual es sujeto, ya que como bien establece, son de observancia obligatoria para los entes públicos.



## H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON 2018-2021



"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

### 14. INFORMACIÓN POR SEGMENTOS (NO APLICA)

El H. Ayuntamiento de Champotón como ente público no genera una Información Financiera de manera segmentada, debido a que no se involucra en diferentes actividades operativas. O relación alguna con el manejo de diversos productos o servicios, diferentes áreas geográficas, grupos homogéneos, etc.

### 15. EVENTOS POSTERIORES AL CIERRE

El H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, determina efectuar los ajustes correspondientes a eventos posteriores a cierres anuales o de periodo según sea el caso, registrándolos en el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental dentro del mes de ENERO y/o periodo de cierre, siguiendo los lineamientos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche

y acuerdo emitido por el CONAC por el que se emiten las reglas específicas del registro y valoración del patrimonio

### 16. PARTES RELACIONADAS

En el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas

### 17. RESPONSABILIDAD SOBRE LA PRESENTACIÓN RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN CONTABLE

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

Champotón, Campeche a 31 de Agosto de 2019

**LIC. DANIEL MARTIN LEÓN CRUZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL

**CP. LUIS ANTONIO CASTILLO CANUL**  
TESORERO MUNICIPAL

**LIC. LIMBERTH RAMÓN BENCOMO PÉREZ**  
SÍNDICO DE HACIENDA



EL QUE SUSCRIBE, ING. MANUEL JESÚS PACHECO ARJONA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,2,3,7,20,21,59,60,69,70,103,106,121,123,186,187, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4,5,6,8,9,13,17,21 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CERTIFICA QUE:

**EN SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

**H. CABILDO, P R E S E N T E : C O N S I D E R A N D O.** QUE EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO ACORDÓ ENAJENAR MEDIANTE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN RURAL DE INTERÉS COLECTIVO **“ACUICULTORES CAMPECHANOS PRODUCTORES DE TILAPIA A.R. DE I.C.”**; UN PREDIO UBICADO EN LA CALLE 29 SIN NÚMERO ENTRE AVENIDA LUIS DONALDO COLOSIO Y CERRO DE MICROONDAS, DE LA COLONIA ARROCERA DE LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE; MISMO QUE CONSTA DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: **AL NORTE:** MIDE 199.00 METROS Y COLINDA CON CALLE 29; **AL SUR:** MIDE 150 METROS Y COLINDA CON TERRENOS DEL FUNDO LEGAL; **AL ESTE:** MIDE 180 METROS Y COLINDA CON TERRENOS DEL FUNDO LEGAL; **Y AL OESTE:** MIDE 180 Y COLINDA CON PROPIEDAD DE LA ARROCERA “FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES”, CERRANDO EL PERÍMETRO PARA UN TOTAL DE SUPERFICIE DE 31,410.00 METROS CUADRADOS. ACUERDO DE CABILDO DEBIDAMENTE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005, MEDIANTE DECRETO MARCADO CON EL NÚMERO 198 EXPEDIDA POR LA **LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE**. EN RAZÓN DEL DECRETO MENCIONADO CON ANTELACIÓN, SE ESTABLECIÓ UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA, MISMA QUE A LA LETRA DICE: *“...ARTÍCULO SEGUNDO.- LA PRESENTE DONACIÓN QUEDA SUJETA A LA CONDICIÓN RESOLUTORIA CONSISTENTE EN QUE LA ASOCIACIÓN RURAL INTERÉS COLECTIVO “ACUICULTORES CAMPECHANOS PRODUCTORES DE TILAPIA” A.R. DE I.C. DEBERÁ DESTINAR EL INMUEBLE ANTES DESCRITO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA UNIDAD INTEGRAL DE PRODUCCIÓN DE TILAPIA, EN CASO DE DARLE UN USO DISTINTO O DEJARE DE UTILIZARLO, DICHO INMUEBLE CON SUS MEJORAS Y ACCIONES SE REVERTIRÁ AL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN.”*... CON FECHA OCHO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, SE PASÓ ANTE LA FE PÚBLICA DEL NOTARIO LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO; PARA SU FORMALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO LEGAL DENOMINADO CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, REPRESENTADO POR SU ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO; Y POR LA OTRA PARTE, LA ASOCIACIÓN RURAL DE INTERÉS COLECTIVO **“ACUICULTORES CAMPECHANOS PRODUCTORES DE TILAPIA A.R. DE I.C.”**; FORMALIZACIÓN QUE FUE INSCRITA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN FOJAS 44 A 53 DEL TOMO 377 VOLUMEN A LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA, BAJO INSCRIPCIÓN I NÚMERO 142648 CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO MARCADO CON NÚMERO 124387 DE FECHA 8 DE MARZO DEL AÑO 2016. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, Y DADO QUE EN EL TRASCURSO DEL PRESENTE AÑO 2019, SE HA DETECTADO MÚLTIPLES INVASIONES PROPICIADAS POR EX MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN RURAL DE INTERÉS COLECTIVO **“ACUICULTORES CAMPECHANOS PRODUCTORES DE TILAPIA A.R. DE I.C.”**; AL PREDIO DONADO POR EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, EL CUAL, QUEDA DEMOSTRADO MEDIANTE ACTA DE QUERRELLA LEVANTADA MEDIANTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO **AC-4-2019-2187**; DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, Y DADA LAS INVESTIGACIONES DE CAMPO REALIZADAS POR EL ÁREA DE CATASTRO SE CONSTATA QUE DICHO PREDIO ACTUALMENTE NO TIENE O CUENTA CON EDIFICACIÓN ALGUNA, ENCONTRÁNDOSE EN TOTAL ABANDONO, SIENDO UN LOTE CON MALEZA SUSCEPTIBLE DE COMETERSE ACTOS CONTRARIAS A LAS LEYES. ACTUALIZÁNDOSE CON ELLO LO PREVISTO EN EL DECRETO

NÚMERO 198 EN SU ARTICULADO SEGUNDO, REPRODUCIDO CON ANTELACIÓN, REFIRIÉNDOSE A LA CONDICIÓN RESOLUTORIA. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, POR CONDUCTO DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 1, 2, 5, 20, 56, 57, 58, 59, 69, 73, 74, 76, 103, 106, 107, 112, 135, 136, 151, 153, 154 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 23, 24, 25, 29 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN; SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DECIDIR SOBRE SU HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, RAZÓN POR EL CUAL, AL OBSERVARSE QUE SE TRATA DE UN PREDIO QUE EN SU MOMENTO FUESE DONADO CON CLÁUSULA DE QUE SI EL INMUEBLE SE LE DESTINARÉ UN USO DISTINTO AL PREVISTO O LO DEJARE DE UTILIZAR O NECESITAR, DICHO INMUEBLE CON TODAS SUS MEJORAS Y ACCESIONES VOLVERÁ A SER PROPIEDAD DEL H. MUNICIPIO; RAZÓN POR EL CUAL, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN YA PROBACIÓN, EN SU CASO, EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO: **PRIMERO.-** SE REVOCA EL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO MEDIANTE EL CUAL, SE ACORDÓ ENAJENAR MEDIANTE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN RURAL DE INTERÉS COLECTIVO **"ACUICULTORES CAMPECHANOS PRODUCTORES DE TILAPIA A.R. DE I.C.;** UN PREDIO UBICADO EN LA CALLE 29 SIN NÚMERO ENTRE AVENIDA LUIS DONALDO COLOSIO Y CERRO DE MICROONDAS, DE LA COLONIA ARROCERA DE LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE; MISMO QUE CONSTA DE LA SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: **AL NORTE:** MIDE 199.00 METROS Y COLINDA CON CALLE 29; **AL SUR:** MIDE 150 METROS Y COLINDA CON TERRENOS DEL FUNDO LEGAL; **AL ESTE:** MIDE 180 METROS Y COLINDA CON TERRENOS DEL FUNDO LEGAL; **Y AL OESTE:** MIDE 180 Y COLINDA CON PROPIEDAD DE LA ARROCERA "FERNANDO FOGGIO MIRAMONTES", CERRANDO EL PERÍMETRO PARA UN TOTAL DE SUPERFICIE DE 31,410.00 METROS CUADRADOS; INSCRITA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN FOJAS 44 A 53 DEL TOMO 377 VOLUMEN A LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA, BAJO INSCRIPCIÓN I NÚMERO 142648 CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO MARCADO CON NÚMERO 124387 DE FECHA 8 DE MARZO DEL AÑO 2016. **SEGUNDO.-** SE AUTORIZA QUE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 29 SIN NÚMERO ENTRE AVENIDA LUIS DONALDO COLOSIO Y CERRO DE MICROONDAS, DE LA COLONIA ARROCERA DE LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE; MISMO QUE CONSTA DE LA SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: **AL NORTE:** MIDE 199.00 METROS Y COLINDA CON CALLE 29; **AL SUR:** MIDE 150 METROS Y COLINDA CON TERRENOS DEL FUNDO LEGAL; **AL ESTE:** MIDE 180 METROS Y COLINDA CON TERRENOS DEL FUNDO LEGAL; **Y AL OESTE:** MIDE 180 Y COLINDA CON PROPIEDAD DE LA ARROCERA "FERNANDO FOGGIO MIRAMONTES", CERRANDO EL PERÍMETRO PARA UN TOTAL DE SUPERFICIE DE 31,410.00 METROS CUADRADOS; CON SUS MEJORAS Y ACCESIONES PASEN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO MARCADO CON EL NÚMERO 198 EXPEDIDA POR LA **LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE** DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005. **TERCERO.-** SE AUTORIZA SE REALICEN LOS TRÁMITES DE ESCRITURACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO A EFECTO DE EXPEDIR ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIRLO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, COMO BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN. **CUARTO.-** REALÍCENSE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA COMPLETAR EL PRESENTE ACUERDO. **QUINTO.-** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL PRESENTE ACUERDO. **SEXTO.-** CÚMPLASE. MISMO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CABILDANTES PRESENTES.-

**CERTIFICO:**

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. 827 (042) DE LA **SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA HEROICA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DIA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. **EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. MANUEL JESÚS PACHECO ARJONA, RUBRICAS ILEGIBLES.**



EL QUE SUSCRIBE, ING. MANUEL JESÚS PACHECO ARJONA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,2,3,7,20,21,59,60,69,70,103,106,121,123,186,187, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4,5,6,8,9,13,17,21 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CERTIFICA QUE:

**EN SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

**PRIMERO.** - SE AUTORIZA ASIGNARLE UN PRESUPUESTO PARA INICIAR LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE NUESTRA TRADICIONAL EXPO FERIA CULTURAL, ARTESANAL Y GANADERA DE LA HEROICA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, EN SU EDICIÓN 2019; MISMO QUE ASCIENDE POR LA CANTIDAD DE \$3,245, 575.00 (SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 M.N.); **SEGUNDO.** - SE AUTORIZA QUE LOS RECURSOS APROBADOS DEBERÁN APLICARSE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA TRADICIONAL EXPO FERIA CULTURAL, ARTESANAL Y GANADERA DE LA HEROICA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, EN SU EDICIÓN 2019, Y DEBERÁN COMPROBARSE ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL; **TERCERO.** – SE AUTORIZA INSTRUIR AL TESORERO MUNICIPAL, PARA REALIZAR LAS PREVISIONES CORRESPONDIENTES Y COMPLEMENTAR EL PRESENTE ACUERDO; **CUARTO.** – PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL PRESENTE ACUERDO; **QUINTO.**- REALÍCENSE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA COMPLETAR EL PRESENTE ACUERDO; **SEXTO.**- CÚMPLASE., MISMO ACUERDO QUE FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CABILDANTES PRESENTES.

**CERTIFICO:**

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. 827 (042) DE LA **SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA HEROICA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DIA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. **EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. MANUEL JESÚS PACHECO ARJONA, RUBRICAS ILEGIBLES.** -

# SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34110

**Nombre:** Martiniano Ceme Chan (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00031, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/17-2018/0648, instruida a ZULEMI ANABEL CHI MALDONADO, por el delito de USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, esta Sala Penal con fecha de hoy once de octubre de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

*“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/17-2018/0648 a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dictada a ZULEMI ANABEL CHI MALDONADO, por el delito de USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, consecuentemente.*

*-Se provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original remitido resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/19-2020/31; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.-*

*2) Por otra parte, se tiene como Defensor del sentenciado al de Oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.*

*3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Ministerio Público y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTINUEVE DE*

OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. A LAS DIEZ Y TREINTA HORAS.

*4) Asimismo prevéngase al Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.-*

*5) Y observándose en autos que desde primera instancia el denunciante Martiniano Ceme Chan ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación, y aparte hágase saber al denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna. puesto que no es parte apelante.-*

*6) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-*

*7) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 339/19-2020/1PI y el expediente original 0401/17-2018/0648, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de octubre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rubrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NÚMERO: 24157**

**C.EUGENIO CHI PANTÍ**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 189/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LUCI DEL CARMEN LÓPEZ DZIB, EN CONTRA DE EUGENIO CHI PANTÍ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -**

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, **A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**ACUERDO:** Se tiene por presentada a de **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB**, con su escrito y documentación adjunta de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento que se le diera mediante auto de fecha treinta de agosto del año en curso anexando DVD; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.-

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ausencia del C. **EUGENIO CHI PANTI**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **EUGENIO CHI PANTI**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para

que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveido de fecha **doce de abril de dos mil diecinueve**, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. **A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**ASUNTO:** con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito que presenta LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB, mediante el cual proporciona el domicilio de EUGENIO CHI PANTI, siendo este en el *domicilio en calle sin nombre sin numero de la localidad de matamoros Escarcéga Campeche C.P. 24353*, en consecuencia, **SE PROVEE: -**

1).- **Acumúlese** a los presentes autos el oficios para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo informado por LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB con su escrito de cuenta, y con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/4087/20-11-2018 mediante el cual informan el domicilio de EUGENIO CHI PANTI, por ende tráigase a la vista su escrito inicial de referencia de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB** es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

*Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos*

*humanos, en los términos que establezca la ley...”-*

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”*

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias,

teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: -

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado

con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

*El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*

*EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”*

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de los niños en aquellas diligencias que procedan será mencionada con las iniciales J.E.C.L. Y S.M.C.L.

5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al **Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.

6).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB Y EUGENIO CHI PANTI**.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **EUGENIO CHI PANTI**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son

conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.**

Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1º. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el

*individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País. - -

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano **EUGENIO CHI PANTI** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la ciudadana **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."<sup>1</sup>

7).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**:

a).- Se declara la separación de los cónyuges **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB Y EUGENIO CHI PANTI** y surtirá efectos la disolución del vínculo matrimonial una vez que sea notificado el cónyuge demandado, por lo que una vez efectuado en los término de ley, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

Del acta de matrimonio se desprende que cuenta

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

aproximadamente con la edad de treinta y ocho años de edad, asimismo no señala que padezca alguna enfermedad que la incapacite para trabajar. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que el ciudadano se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente. -

c).-Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal correspondiente y al no haber capitulaciones matrimoniales, se disuelve la sociedad conyugal..

8).- Con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código antes referido, se dictan las siguientes **medidas provisionales a favor de los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.**

I.- **Los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.** queda bajo el cuidado directo de **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB** y bajo la patria potestad de ambos padres. -

II.-En lo que respecto a la pensión alimenticia a favor de **los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L., el C. EUGENIO CHI PANTI**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de **los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.** quien será representada por su madre **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB** por la cantidad equivalente al porcentaje del **40%**, (cuarenta por ciento) para **los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.**, siendo esta el 20% por cada uno de los menores del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Designaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, por lo anterior dese vista a **EUGENIO CHI PANTI** para que manifieste lo que a su derecho corresponda, Asimismo, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º constitucional que a su letra dice: “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*” - -

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días hábiles a **EUGENIO CHI PANTI**, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se **sirva acreditar**

ante el despacho de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de **los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.** quien será representada por su madre **LUCI DEL CARMEN LOPEZ DZIB**; apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a proveer lo conducente. - -

V.-Respecto a las convivencias entre **EUGENIO CHI PANTI** y **los menores J.E.C.L. Y S.M.C.L.**, atendiendo el interés superior de las mismas, estas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).-Únicamente para los efectos señalados en el punto número ocho y nueve de este acuerdo, observándose que el domicilio de **EUGENIO CHI PANTI**, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **Juez Mixto-Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con Sede en Escarcéga, Campeche**, para que en auxilio a las labores de este juzgado, comisione al Actuario Diligenciador, notifique a **EUGENIO CHI PANTI**, en el domicilio en calle sin nombre sin numero de la localidad de matamoros Escarcéga Campeche C.P. 24353, con la entrega de las copias simples de traslado de ley exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días, de contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga las excepciones que tuviera para ello apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado. - De igual manera se le hace saber al **C. EUGENIO CHI PANTI**, que deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, sabedor que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados del presente Juzgado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para su conocimiento y efectos legales

correspondiente.

**10).**- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**11).**-Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

**12).**- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**13).**-**Se le hace de conocimientos a las partes**, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) *Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal,*

b) *Clave en el RFC del deudor con homoclave;*

c) *Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,*

*Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.*

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto. - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. - - OAPM/RJCC/angel

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.- LIC. JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

**Expediente No. 650/17-2018/2F-II**

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.**  
**A Iván Jiménez Díaz**

En el Exp. No. 650/17-2018/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve Elisa Vicencio Barron en contra de Iván Jiménez Díaz, dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Se tiene por presentado a la C. ELISA VICENCIO BARRON, con su escrito de cuenta, por medio del cual da contestación a la vista que se le diera por auto de fecha tres de mayo del año en curso, señalando el último domicilio conyugal, siendo el ubicado en calle 24 de Febrero, Manzana 3 Lote 11 del Fraccionamiento Héroes de Nacozari de esta Ciudad, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En tal razón y habiendo dado cumplimiento la parte actora a la prevención que se le hiciera en el auto que antecede, se procede a proveer y admitir la Demanda de Divorcio Incausado que presentara, por lo que se tiene a la C. ELISA VICENCIO BARRON, solicitando la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, por domicilio ignorado que la une con el C. IVAN JIMENEZ DIAZ, fundándose en lo estipulado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, y observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada

causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocido aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. ELISA VICENCIO BARRON, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.- Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de

tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: " Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ". Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de

causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”.*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo

4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen

una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los

en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante,

el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

En consecuencia y toda vez que es voluntad de ELISA VICENCIO BARRON, disolver el vínculo matrimonial que la une a IVAN JIMENEZ DIAZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos. Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 40. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comentario implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los CC. ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ, lo hicieron bajo el régimen de bienes separados de conformidad con el numeral 226 del Código Civil del Estado, nada se resuelve al respecto por lo que quedan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda; por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al Oficial del Registro Civil de esta Ciudad del Carmen, Campeche, con las copias certificadas de la resolución, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ, marcada con el número 00057 del libro 0001 con fecha de registro ocho de marzo del año dos mil cuatro, (08/03/2004), debiendo levantar el acta de divorcio, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código

Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. Y en caso de que la inscripción sea fuera de nuestra jurisdicción deberá de solicitar el trámite del exhorto correspondiente.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los CC. ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

**a).**- Se autoriza la separación material de los cónyuges CC. ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ.

**b)** Se decreta que la guarda y custodia de la Adolescente M.I.J.V. y el niño G.I.J.V., habidos en matrimonio estará a cargo de la C. ELISA VICENCIO BARRON y bajo la patria potestad de ambos padres.

**c)** Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de la Adolescente M.I.J.V. y el niño G.I.J.V., habidos en matrimonio consistente en el 40% (CUARENTA POR CIENTO), correspondiendo a cada uno el 20% (VEINTE POR CIENTO), de los salarios y percepciones que devenga el C. IVAN JIMENEZ DIAZ y las cantidades que resulten deberán de ser entregadas por cuencas anticipadas a la acreedora alimentaria C. ELISA VICENCIO BARRON, previa constancia que se asiente; Asimismo en caso de no contar con un trabajo fijo, deberá de pasarle a sus dos hijos un salario mínimo diario para cada uno de ellos, debiendo quedar constancia de ello.

**d)** Asimismo se decreta que la convivencia de la Adolescente M.I.J.V. y el niño G.I.J.V., habidos en matrimonio con su Padre el C. IVAN JIMENEZ DIAZ, será de manera abierta, siempre y cuando no afecten las actividades de sus hijos, debiendo de apersonarse hasta el domicilio en donde habiten con su madre, para la convivencia, pudiendo el progenitor sacar a sus hijos de su domicilio y retornarlos una vez terminada el tiempo otorgado para la convivencia, lo anterior siempre y cuando el clima y la salud de sus hijos se encuentren bien.

**e)** Respecto de las vacaciones escolares le corresponderá a cada padre el 50%(CINCUENTA POR CIENTO) poniéndose de acuerdo quien lo inicia y quien lo termina.

**f)** Se le requiere a los ciudadanos ELISA VICENCIO BARRON e IVAN JIMENEZ DIAZ, para que no realicen actos de manipulación y/o alienación sobre sus hijos, ni agredirse ni física ni verbalmente a su persona cuando estén con ellos, ni en ningún momento, o ejercer actos de violencia física, emocional y/o psicológica hacia el otro, ni a sus familiares; así como tampoco encaminar a los niños hacia el rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro o familiares de este esto de conformidad con el artículo 103

fracción IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

g) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, sin embargo se deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época

Registro: 169002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.164 C

Página: 1175

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA.

Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.*

Por otra parte, se hace del conocimiento a que todo lo concerniente a guarda y custodia, convivencia y alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios: **PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y en razón de lo anterior, y toda vez de que se desconoce

el domicilio del demandado C. IVAN JIMENEZ DIAZ, se reserva de ordenar notificar al demandado, hasta en tanto se haya acreditado la ignorancia de su domicilio, Por lo que gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad.-
8. A la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente y/o Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Televisión por Cable de Tabasco, S. A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) y/o IZZI de esta ciudad.-
11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-
12. Telecable de esta Ciudad, calle 42 E 3, Colonia Salitral, C.P. 24189 en esta Ciudad.

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del ciudadano IVAN JIMENEZ DIAZ, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, teniendo el termino de tres días para que comunique a este Tribunal por cuadruplicado, el cumplimiento de lo solicitado, en términos del artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil de la Materia del Estado de Campeche.

Asimismo, se le previene a la promovente para que en el término de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, presente ante este Juzgado el pliego Interrogatorio que deberán de desahogar sus testigos propuestos los CC. IDOLINA MURILLO ANDRADE y WILFRIDO SOLORZANO CHULIM y puedan ser citados los mismos, para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes

que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
NOTIFICAR ATRAVES DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 506/14-2015/2CI**

**AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN  
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. JEREMIAS MORENO MONZON.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 17 de septiembre de 2019.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Lizbeth Alidia Beatriz Torres Correa.- Rúbrica.

LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto diecisiete de julio de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del expediente 650/17-2018/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve Elisa Vicencio Barrón en contra de Iván Jiménez Díaz, contiene las firmas de las licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Marlene Del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Marlene Del Carmen Galera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**VISTOS:** Para resolver interlocutoriamente el Incidente de liquidación de intereses, promovido por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderada Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el expediente número 506/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovieron los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, como apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN; y -

#### RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Juzgado Segundo Civil, el día dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderada legal de la parte actora promovió incidente de liquidación de intereses, fundado en lo siguiente: -

#### INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES

**PRIMERO – MONTO DE CAPITAL CONVENIDO Y ACTUALIZACIÓN DEL MISMO:** Con fecha **CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE** las partes en la presente acción celebramos un convenio, mismo que se elevó a rango de cosa juzgada en la cláusula **SEGUNDA, DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA TERCERA** se encuentra el capital convenido por ambas partes, el proceso de actualización de **INTERESES ORDINARIOS, MORATORIOS Y CAPITAL**, sobre el cual versará el presente incidente de liquidación de intereses, que a la letra cito: - - - - -

**“CLAUSULAS:**

*“(…) Se da por reproducido como si a la letra se insertase.”*

Como se puede percibir, el demandado ha incurrido en lo previsto en el **PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL DE EJECUCIÓN**, del convenio judicial, y según se desprende del mismo, la condonación de intereses hecha por el **INFONAVIT** al momento de la firma del convenio como se menciona en la **CLAUSULA SEGUNDA** del convenio no opera en este momento, y de la **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA**, las partes no hacen novación por lo que de acuerdo a la cláusula no exime a la parte demandada de la obligación primaria adquirida en el Instrumento de la Escritura base de la acción, por lo que da a lugar a actualizar **EL CAPITAL, INTERESES ORDINARIO Y MORATORIOS**, que es lo que nos ocupa. Por lo anterior es menester mencionar que el descuento hecho por **EL INFONAVIT** se verá reflejado en el presente incidente de liquidación, el cual es por la cantidad de **0.6530 VSM** o su equivalente en pesos mexicanos \$1,391.57 (**SON MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL**), quedando el capital y los intereses hasta **LA FIRMA DE CONVENIO DE LA SIGUIENTE FORMA:**

CONCEPTO	CANTIDAD PESOS	CANTIDAD VSM
CAPITAL AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$180,673.83 (SON CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)	84.7820
INTERESES ORDINARIOS AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$4,524.20 (SON CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) Monto capitalizado.	2.1230

<b>INTERESES MORATORIOS AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015</b>	<b>\$1,391.57 (SON MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)[Este monto no opera la condonación hecha por el INFONAVIT, por lo que se tomará en cuenta en el presente incidente de liquidación]</b>	<b>0.6530</b>
<b>MENSUALIDADES VENCIDAS SIN PAGAR AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015</b>	<b>\$5,736.76 (SON CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL) (Monto capitalizado)</b>	<b>2.6920</b>

Como es visible el capital sobre el cual basaremos el cálculo de intereses moratorios y ordinarios desde la firma del convenio a la fecha será de \$180,673.83 (SON CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL) o 84.7820 VSMM que se actualizará debido a la desindexación del salario mínimo, EL INFONAVIT no puede convertir en pesos un crédito usando un parámetro del salario mínimo vigente en la Ciudad de México como se hacía antes del año 2016, por lo que se hizo la Unid Mixta Infonavit (UMI) que es el nuevo parámetro que se debe de manejar para la conversión a pesos, con la siguiente forma: La Unidad Mixta Infonavit (UMI) del año en que aplique multiplicado por el factor 30.04 y el producto de lo anterior multiplicado por el monto en Veces Salario Mínimo Mensual del crédito a convertir, con lo que nos queda la siguiente fórmula y tabulación:

**UMI x 30.4 x Crédito en VSM**

AÑO	FACTOR	UMI	VSMM	CAPITAL DEL AÑO
2015	30.04	\$70.10	84.78.20	<b>\$180,673.83</b>
2016	30.04	\$73.04	84.78.20	\$188,251.30
2017	30.04	\$75.49	84.78.20	\$194,565.87
2018	30.04	\$78.43	84.78.20	\$202,143.34
2019	30.04	\$82.22	84.78.20	\$211,911.59

Por ende para el cálculo de los intereses en los años 2015 al 2019 se emplearan los siguientes capitales: \$180,673.83, \$188,251.30, \$194,565.87, \$202,143.34 Y \$211,911.59 respectivamente.

Por lo anterior, solicito a Usía se sirva en actualizar el capital a parámetros del año en curso, es decir que reclamo del demandado el capital actualizado de \$211,911.59 (SON DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO – MESES A LIQUIDAR EN INTERESES ORDINARIOS: De lo anterior, se siguen las fechas subsecuentes a la firma del convenio, de una manera mensual y sucesiva, siendo los meses para liquidar intereses los siguientes:

Día origen	Mes origen	Año origen
14	Octubre	2015
14	Noviembre	2015
14	Diciembre	2015
14	Enero	2016
14	Febrero	2016
14	Marzo	2016
14	Abril	2016
14	Mayo	2016
14	Junio	2016
14	Julio	2016

14	Agosto	2016
14	Septiembre	2016
14	Octubre	2016
14	Noviembre	2016
14	Diciembre	2016
14	Enero	2017
14	Febrero	2017
14	Marzo	2017
14	Abril	2017
14	Mayo	2017
14	Junio	2017
14	Julio	2017
14	Agosto	2017
14	Septiembre	2017
14	Octubre	2017
14	Noviembre	2017
14	Diciembre	2017
14	Enero	2018
14	Febrero	2018
14	Marzo	2018
14	Abril	2018
14	Mayo	2018
14	Junio	2018
14	Julio	2018
14	Agosto	2018
14	Septiembre	2018
14	Octubre	2018
14	Noviembre	2018
14	Diciembre	2018
14	Enero	2019
14	Febrero	2019
14	Marzo	2019
14	Abril	2019
14	Mayo	2019
14	Junio	2019
14	Julio	2019

TERCERO – INTERESES ORDINARIOS: De lo anterior, tenemos que según el documento base de la acción, los intereses ordinarios ascienden a una cantidad de 4% anual, aplicando mensualmente con la siguiente fórmula:

$$4\% / 12 \text{ meses} = 0.3333\% \text{ MENSUAL}$$

Con lo anterior, tenemos el cálculo siguiente de los meses a liquidar por concepto de INTERESES ORDINARIOS:

Mes	Capital VSM	Capital PESOS	Porcentaje de Interés Ordinario anual (%)	Porcentaje de interés ordinario mensual (%)	Pago mensual de interés.
14-oct-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-nov-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22

14-dic-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-ene-16	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-feb-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-mar-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-abr-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-may-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-jun-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-jul-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-ago-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-sep-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-oct-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-nov-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-dic-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-ene-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-feb-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-mar-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-abr-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-may-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-jun-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-jul-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-ago-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-sep-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-oct-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-nov-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-dic-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-ene-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-feb-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-mar-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-abr-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-may-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-jun-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-jul-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-ago-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-sep-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-oct-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-nov-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-dic-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-ene-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-feb-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-mar-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-abr-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-may-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-jun-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-jul-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
				TOTAL	\$29,823.26

Como es visible pido por concepto de INTERÉS ORDINARIOS vencidos a partir del 14 de septiembre de 2015 la cantidad de \$29,823.26 (SON VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL).

CUARTO – INTERESES MORATORIOS: El convenio y el documento base de la acción nos fijan el interés moratorio

del 9% anual, y es el porcentaje pactado por el mismo, para aplicarlo mensualmente utilizamos la siguiente fórmula:

$$9\% / 12 \text{ meses: } 0.75\% \text{ MENSUAL}$$

Con lo anterior, tenemos el cálculo siguiente de los meses a liquidar por concepto de INTERESES MORATORIOS mismos que se aplican desde que hay mora, es decir desde el mes siguiente a sus últimos pagos, no se omite manifestar que los pagos realizados no son de forma consecutiva, así como se muestra en el certificado de adeudos que anexo a la presente incidente, por lo que se hace el cálculo de la mora:

Mes	Capital VSM	Capital PESOS	Porcentaje de Interés MORATORIO anua	Porcentaje de interés MORATORIO mensual	Pago mensual de interés.
31-jul-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-ago-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
30-sep-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-oct-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
30-nov-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-dic-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-ene-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
28-feb-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
31-mar-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
30-abr-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
30-jun-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
31-jul-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
				TOTAL	\$18,632.47

Como es visible por concepto de INTERESES MORATORIOS vencidos a partir del 31 de Julio del 2019 la cantidad de \$18,632.47 (SON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL)

QUINTO – SALGO GENERAL DE INTERESES Y CAPITAL ACTUALIZADO: La sumatoria de las cantidades calculadas en los ordinales TERCERO y CUARTO dan como resultado los siguientes conceptos, así como de los intereses moratorios los cuales no opera su condonación según lo convenido y como esta explicado en el primer ordinal del presente incidente, que solicito sean condenados en el presente incidente de liquidación:

CONCEPTO	CANTIDAD
INTERESES MORATORIOS NO CONDONADOS POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015	\$1,391.57
INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS A PARTIR DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015	\$29,823.26
INTERESES MORATORIOS VENCIDOS AL 31 DE JULIO DE 2019	\$18,632.47
GRAN TOTAL DE INTERESES	\$49,847.30
ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL	\$211,911.59

Es por lo anterior Su Señoría que pido se le condene al C. MORENO MONZÓN JEREMÍAS por la cantidad de intereses ordinarios y moratorios vencidos al mes julio de 2019, así como de los intereses moratorios en los cuales no opera la condonación hasta el 14 de Septiembre de 2015 por un monto que asciende la fecha a \$49,847.30 (SON CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL) y por concepto de ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL pido se condene a \$211,911.59 (SON DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL.”

2.- Que mediante proveído de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, se admitió el incidente planteado y se ordenó correr traslado de ello al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, quien fue notificado mediante cédula de notificación fijada en los estrados del juzgado el día veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- Que por auto de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, y al haber fenecido el término concedido al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, sin haber hecho manifestación respecto al traslado que se le diera respecto del presente incidente de liquidación, se declararon precluidos sus derechos, y toda vez que ninguna de las partes ofreció pruebas en el presente incidente, se ordenó traer a la vista los autos para el dictado de la sentencia interlocutoria, siendo tal la que hoy nos ocupa, y

#### CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Que esta juzgadora es COMPETENTE para conocer del presente incidente de conformidad con el numeral 141, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, toda vez que se somete a la competencia cualquier persona que venga a juicio mediante cualquier incidente, como el promovido por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderada Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que para hacer efectivo el convenio aprobado el veintitrés de septiembre del dos mil quince, promovió el presente procedimiento incidental.

II.- OBJETO. Que el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación con el negocio principal, naturaleza de la que participa la liquidación de intereses, por lo que se declara que es procedente la vía incidental seguida en este asunto.

III.- ESTUDIO DEL INCIDENTE. Que el demandado JEREMÍAS MORENO MONZÓN, no dio contestación al incidente de liquidación de intereses, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la carga de la prueba recae en el actor, por lo tanto, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia del monto de la prestación que reclama.

Resulta pertinente destacar que independientemente de que la parte demandada no haya dado contestación al incidente de liquidación, esta juzgadora debe examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada se ajuste a lo pactado por las partes en el convenio celebrado el trece de agosto del dos mil quince y aprobado el diecinueve de agosto del mismo año, que se ejecuta, aun cuando no medie oposición del ejecutado, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla. Orienta este criterio la tesis jurisprudencial siguiente, que por identidad de razón se invoca.

*“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada”. Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas*

por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas." "Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: 1a./J. 35/97. Página: 126. IUS: 197383.

Para ello, tenemos que en las cláusulas siguientes se estableció lo que a continuación se transcribe:

*"PRIMERA: ... el "ACREDITADO" reconoce y acepta tener al día 14 de septiembre del 2015 un adeudo con el "INFONAVIT" por un importe de \$180,673.83 Pesos Moneda Nacional, equivalente a 84.7820 VSMM. (...)*

*SEGUNDA: .. El "INFONAVIT" condona a "EL ACREDITADO" los intereses moratorios devengados, que este último le adeuda al día 14 de septiembre del 2015 mismos que importan la cantidad de \$1,391.57 Pesos Moneda Nacional, equivalente a 0.6530 VSMM. EL INFONAVIT Y EL ACREDITADO convienen en (i) Capitalizar en el saldo insoluto del crédito los intereses ordinarios devengados y no cubiertos que, conforme al contrato del crédito, el "EL ACREDITADO" adeuda a "EL INFONAVIT"; (ii) en reconocer que, como resultado de esta capitalización, los Intereses Ordinarios capitalizados forman parte del saldo insoluto del crédito adeudado a "EL INFONAVIT"; y (iii) capitalizar las mensualidades vencidas sin pagar que "EL ACREDITADO" adeuda a "EL INFONAVIT" al día 14 de septiembre de 2015 y que importa la cantidad de 2.6920 veces salario mínimo equivalente \$5,736.76 Moneda Nacional.-*

*DÉCIMA PRIMERA.- "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL DE EJECUCIÓN".- Las partes convienen que podrán pedirse el Procedimiento Convencional de Ejecución, en caso de que "LA PARTE DEMANDADA" incumpla en dos pagos consecutivos al adeudo a su cargo, o en tres pagos discontinuos en el curso de un año y/o en cualquiera de las disposiciones convenidas en el presente convenio y/o en el contrato de crédito base de la acción del juicio inicialmente identificado, ajustándose para ello en los siguientes términos;*

- a) El INFONAVIT, solicitará por escrito al C. Juez conoedor de la causa la ejecución del convenio entre las partes, otorgándose un plazo de diez días a la parte demandada para que acredite el cumplimiento de la obligación correspondiente; dicho términos de contará a partir del día siguiente en que sea notificada la ejecución propuesta, pudiendo la parte demandada oponerse alegando lo que a sus derechos correspondan; pero en caso de que la causa que lo origine, sea la de falta de pago oportuno de las amortizaciones establecidas, la parte demandada solo podrá oponerse acreditando el pago oportuno de estas mediante prueba documental (ficha de pago con sello de institución bancaria) ya que esta es la prueba idónea para ello.*
- a) En caso de que la parte demandada no acredite haber cumplido la obligación reclamada, el Juez dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago de la obligación contraída y se sujetará el predio dado en garantía hipotecada a su remate correspondiente aplicando lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado, para el caso en concreto.*

*En caso de incumplimiento de "LA PARTE DEMANDADA" en los términos antes indicados, las partes convienen en que no operará la quita condicionada o descuento y condonación realizada a su favor por el INFONAVIT, estando de acuerdo en que el presente convenio se dará por vencido anticipadamente y se procederá a su ejecución forzosa, para lo cual convienen en que EL INFONAVIT pedirá al C. Juez competente se proceda en dichos términos establecidos en este Convenio Judicial.*

Precisado lo anterior, se advierte que mediante convenio las partes pactaron que la parte demandada JEREMÍAS MORENO MONZÓN, reconoció y acepto tener al día 14 de septiembre del 2015 un adeudo con el INFONAVIT por un importe de **\$180,673.83 (Son: Ciento ochenta mil seiscientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.)**, el cual es equivalente a **84.7820** VECES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES; cantidad que debía actualizarse según la cláusula DÉCIMA del documento base de la acción; en este sentido, valorando la planilla de liquidación presentada y las actuaciones que obran en este procedimiento, valoradas en términos de los artículos 454, 450 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene que efectivamente la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderada Legal del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, solicita la actualización de tal concepto, conforme a derecho y en términos del artículo 1 Constitucional esto es, sin considerar el salario mínimo, sino conforme a la unidad de mixta infonavit (UMI), ya que consideró la desindexación del salario mínimo, y según lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para efecto de precisar que el salario mínimo diario se suplirá por la unidad de mixta infonavit (UMI). La cual en el presente caso resulta aplicable en virtud de los incrementos porcentuales en relación con el salario mínimo y por ser más benéfico al acreditado. Motivo por el cual el cálculo en el presente incidente se realizará en base a la

unidad de mixta infonavit (UMI) que imperó en su actualización, teniendo la actualización de los conceptos de capital e intereses calculados pactados en convenio por las partes debidamente aprobado, para lo cual se precisa que el monto del crédito se determina por la multiplicación de la unidad de valor, en este caso unidad de medida y actualización con valor del año correspondiente, (2015 \$70.10) (2016 \$73.04) (2017 \$75.49) (2018 \$78.43) (2019 \$82.22) por treinta punto cuatro por las veces (o factor) del crédito otorgado que en este caso es de 84.7820; por ser deuda vigente.

Por tanto, la actualización de la suerte principal al mes de julio del año dos mil diecinueve, asciende a la cantidad de \$211,911.59 (Son: Doscientos once mil novecientos once pesos 59/100 M.N.), la cual al no haber impugnado la parte demandada la planilla de liquidación de intereses, ni tampoco se opuso a su pago, se le tiene por conforme con lo exhibido, por lo que es procedente la actualización promovida por el incidentista, respecto a este concepto.

Por lo que respecta a los INTERESES ORDINARIOS, se advierte que mediante convenio las partes pactaron lo siguiente:

*“SEGUNDA: CONDONACIÓN Y CAPITALIZACIÓN. “EL INFONAVIT” condona a “EL ACREDITADO” los intereses moratorios devengados, que este último le adeuda al día 14 de septiembre del 2015 mismos que importan la cantidad de \$1,391.57 Pesos Moneda Nacional, equivalente a 0.6530 VSMM. EL INFONAVIT Y EL ACREDITADO convienen en (i) Capitalizar en el saldo insoluto del crédito los intereses ordinarios devengados y no cubiertos que, conforme al contrato del crédito, el “EL ACREDITADO” adeuda a “EL INFONAVIT”; (ii) en reconocer que, como resultado de esta capitalización, los Intereses Ordinarios capitalizados forman parte del saldo insoluto del crédito adeudado a “EL INFONAVIT”; y (iii) capitalizar las mensualidades vencidas sin pagar que “EL ACREDITADO” adeuda a “EL INFONAVIT” al día 14 de septiembre de 2015 y que importa la cantidad de 2.6920 veces salario mínimo equivalente \$5,736.76 Moneda Nacional.-”*

De ahí, que las fechas subsecuentes a la firma del convenio, de una manera mensual y sucesiva, siendo los meses para liquidar intereses los siguientes:

Día origen	Mes origen	Año origen
14	Octubre	2015
14	Noviembre	2015
14	Diciembre	2015
14	Enero	2016
14	Febrero	2016
14	Marzo	2016
14	Abril	2016
14	Mayo	2016
14	Junio	2016
14	Julio	2016
14	Agosto	2016
14	Septiembre	2016
14	Octubre	2016
14	Noviembre	2016
14	Diciembre	2016
14	Enero	2017
14	Febrero	2017
14	Marzo	2017
14	Abril	2017
14	Mayo	2017
14	Junio	2017
14	Julio	2017
14	Agosto	2017
14	Septiembre	2017
14	Octubre	2017
14	Noviembre	2017
14	Diciembre	2017

14	Enero	2018
14	Febrero	2018
14	Marzo	2018
14	Abril	2018
14	Mayo	2018
14	Junio	2018
14	Julio	2018
14	Agosto	2018
14	Septiembre	2018
14	Octubre	2018
14	Noviembre	2018
14	Diciembre	2018
14	Enero	2019
14	Febrero	2019
14	Marzo	2019
14	Abril	2019
14	Mayo	2019
14	Junio	2019
14	Julio	2019

Entonces, según el documento base de la acción, los intereses ordinarios ascienden a una cantidad de 4% anual, aplicando mensualmente con la siguiente fórmula:

$$4\% / 12 \text{ meses} = 0.3333\% \text{ MENSUAL}$$

Con lo anterior, tenemos el cálculo siguiente de los meses a liquidar por concepto de INTERESES ORDINARIOS:

Mes	Capital VSM	Capital PESOS	Porcentaje de Interés Ordinario anual (%)	Porcentaje de interés ordinario mensual (%)	Pago mensual de interés.
14-oct-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-nov-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-dic-15	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-ene-16	84.782	\$180,673.83	4	0.33	\$569.22
14-feb-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-mar-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-abr-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-may-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-jun-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-jul-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-ago-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-sep-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-oct-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-nov-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-dic-16	84.782	\$188,251.30	4	0.33	\$621.23
14-ene-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-feb-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-mar-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-abr-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-may-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07

14-jun-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-jul-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-ago-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-sep-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-oct-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-nov-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-dic-17	84.782	\$194,565.87	4	0.33	\$642.07
14-ene-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-feb-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-mar-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-abr-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-may-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-jun-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-jul-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-ago-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-sep-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-oct-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-nov-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-dic-18	84.782	\$202,143.34	4	0.33	\$667.07
14-ene-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-feb-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-mar-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-abr-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-may-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-jun-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
14-jul-19	84.782	\$211,911.59	4	0.33	\$699.31
				TOTAL	\$29,823.26

En este sentido, valorando la planilla de liquidación presentada y las actuaciones que obran en este procedimiento, valoradas en términos de los artículos 454, 450 y 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene que efectivamente la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderada Legal del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, solicita la actualización de tal concepto, conforme a derecho y en términos del artículo 1 Constitucional esto es, sin considerar el salario mínimo, sino conforme a la unidad mixta INFONAVIT tal como se ha expuesto.

Por tanto, la actualización de los intereses ordinarios al mes de julio del año dos mil diecinueve, asciende a la cantidad de 29,823.26 (Son: Veintinueve mil ochocientos veintitrés pesos 26/100 M.N.), la cual al no haber impugnado la parte demandada la planilla de liquidación de intereses, ni tampoco se opuso a su pago, se le tiene por conforme con lo exhibido, por lo que es procedente la actualización promovida por el incidentista, respecto a este concepto.

Por lo que respecta a los intereses moratorios, estos se pactaron en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del documento base de la acción, de la siguiente forma:

*“En caso que el TRABAJADOR no realice íntegramente el pago de una amortización mensual a más tardar en la Fecha de Pago pertinente, conforme a lo estipulado en la cláusula octava, pagará al INFONAVIT, en adición a los intereses ordinarios devengados, intereses moratorios sobre el saldo de la amortización mensual no cubierta por todo el tiempo que subsista el incumplimiento de la obligación de pago de dicha amortización. Los intereses moratorios se calcularán aplicando la Tasa Anual de Interés Moratorio sobre el saldo de la amortización mensual no cubierta, por el tiempo que dure la mora. El TRABAJADOR pagará los intereses moratorios devengados en el periodo mensual de que se trate, precisamente en la fecha de pago correspondiente a ese periodo mensual. Para calcular los intereses moratorios que se causen, la tasa*

*anualizada de interés aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días y el resultado se multiplicará por el número de días que hubiere transcurrido desde la fecha en que debió cubrirse íntegramente la amortización mensual de que se trate y hasta la fecha en que se realice el pago de ésta. La tasa resultante se multiplicará por el importe de la amortización mensual de que se trate, el producto obtenido se dividirá entre cien y el cociente resultante será la cantidad que por concepto de intereses moratorios deberá pagar el TRABAJADOR al INFONAVIT.”*

Para la liquidación correspondiente, se tiene como fecha en que se constituyó en mora el 31 de julio del 2018, por ser el mes siguiente a sus últimos pagos según el certificado contable exhibido con el incidente por tanto, si el convenio y el documento base de la acción nos fijan el interés moratorio del 9% anual, y es el porcentaje pactado por el mismo, para aplicarlo mensualmente se utiliza la siguiente fórmula:

$$9\% / 12 \text{ meses: } 0.75 \text{ \% MENSUAL}$$

Con lo anterior, tenemos el cálculo siguiente de los meses a liquidar por concepto de INTERESES MORATORIOS mismos que se aplican desde que hay mora, es decir, desde el mes siguiente a su último pago, y conforme al pedimento de la parte actora y se tiene de la siguiente forma: - - - - -

Mes	Capital VSM	Capital PESOS	Porcentaje de Interés MORATORIO anual	Porcentaje de interés MORATORIO mensual	Pago mensual de interés.
31-jul-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-ago-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
30-sep-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-oct-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
30-nov-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-dic-18	84.782	\$202,143.34	9	0.75	\$1,516.08
31-ene-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
28-feb-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
31-mar-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
30-abr-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
30-jun-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
31-jul-19	84.782	\$211,911.59	9	0.75	\$1,589.34
				TOTAL	\$18,632.47

Entonces, por concepto de INTERESES MORATORIOS vencidos a partir del 31 DE JULIO DEL 2019 se tiene la cantidad de \$18,632.47 (SON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), la cual al no haber impugnado la parte demandada la planilla de liquidación de intereses, ni tampoco se opuso a su pago, se le tiene por conforme con lo exhibido, por lo que es procedente la actualización promovida por el incidentista, respecto a este concepto.

Por consiguiente, se RESUELVE PROCEDENTE el incidente de liquidación y Actualización promovido por CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, Apoderad Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el expediente número 77/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovieron los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, como apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, por lo expresado en esta resolución.

IV.- Por consiguiente, se CONDENA al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, la cantidad líquida de \$211,911.59 (SON DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), como actualización de la deuda hasta el mes de JULIO del dos mil diecinueve, por concepto de saldo capital según lo pactado en el convenio celebrado el 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 y aprobado el 23 DE SEPTIEMBRE del mismo año.

V.- Se CONDENA al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA

CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, la cantidad líquida de \$29,823.26 (SON VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), como actualización de los intereses ordinarios vencidos hasta el mes de julio del dos mil diecinueve.

VI.- Se CONDENA al C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, la cantidad líquida de \$18,632.47 (SON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), como actualización de los intereses moratorios hasta el mes de JULIO del dos mil diecinueve.-

VII.- Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESULTANDO Y CONSIDERANDO, ES DE RESOLVERSE Y SE -

#### R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE RESUELVE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROMOVIDO POR CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, APODERAD LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 77/14-2015/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO QUE PROMOVIERON LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN, POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE CONDENA AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$211,911.59 (SON DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), COMO ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA HASTA EL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, POR CONCEPTO DE SALDO CAPITAL SEGÚN LO PACTADO EN EL CONVENIO CELEBRADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 Y APROBADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

TERCERO.- SE CONDENA AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$29,823.26 (SON VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), COMO ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS HASTA EL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

CUARTO.- SE CONDENA AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LA CANTIDAD LÍQUIDA DE \$18,632.47 (SON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), COMO ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS HASTA EL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

QUINTO.- POR ÚLTIMO, EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113, FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCONTRARÁN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 Y 115 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. JEREMÍAS MORENO MONZÓN parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. BERNABE BALTAZAR FRANCISCO (Denunciante)**

En la carpeta Judicial 370/18-2019/JC, por el delito LESIONES CALIFICADAS y del que aparece como imputado LUIS DONALDO MÉNDEZ ORDOÑEZ, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha quince de octubre de 2018

<i>ACTA MÍNIMA DE AUDIENCIA INTERMEDIA</i>	
Datos generales del caso:	Carpeta Judicial: 370/18-2019/JC. Imputado: Luis Donald Méndez Ordóñez. Denunciante: Francisco Nernabé Baltazar. Delito: Lesiones Calificadas.
Juez que preside la audiencia:	Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Juez Segundo Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
Fecha y hora de inicio de audiencia:	15 de octubre de 2019, a las 14:02 horas.
Individualización de las partes:	Ministerio Público: Licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes. Asesor Jurídico: Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas. Defensa Pública: Licenciados María Magdalena Koh Quen y Mario Alberto Torres Puch. Imputado: Luis Donald Méndez Ordóñez.
Juez: 14:03:43	Dio cuenta con un escrito presentado por el asesor jurídico de fecha 09 de octubre del presente año, donde en una visita hecha por el mismo a la localidad donde reside el denunciante, los habitantes de mismo le refieren que no conocen a esa persona.
Ministerio Público: 14:05:30	El ministerio público adscrito a Seybaplaya, Campeche, se le solicitó acudiera al domicilio de la víctima con la finalidad de localizarlo, y se tiene información que vive en la localidad de mayatecun, pero existe mayatecun 1 y 2, por lo que solicitó una prorroga para localizar el domicilio correcto de la víctima.
Asesor Jurídico: 14:06:07	Toda vez que es de suma importancia la presencia de la víctima, no hay inconveniente en que se conceda el término solicitado al ministerio público.
Defensa Pública: 14:06:28	Esta de acuerdo con el asesor jurídico, ya que el interés es llevar a cabo la audiencia, toda vez que hay una persona privada de su libertad.
Imputado: 14:07:47	Ninguna manifestación.

Juez: 14:08:00	<ul style="list-style-type: none"> <li>☑ En atención a lo solicitado por el ministerio público, se concedió un término de nueve días hábiles para la localización del domicilio del señor Baltazar Francisco, y en caso de ser ubicado lo presenten en la fecha y hora a señalar; además que de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó la notificación de la próxima audiencia por medio de edictos, por tal motivo, se ordenó girar oficio a la directora del periódico oficial, para que realice la notificación de la presente determinación a la citada persona por una única ocasión, y en caso que el ministerio público no logre su localización, éste estará notificado conforme al artículo ya señalado y se llevara a cabo la audiencia con o sin su presencia.</li> <li>☑ Se fijó el 28 de octubre de 2019 a las 11:00 horas, en la sala de audiencias número 1 del Edificio "Salas de Juicios Orales Campeche", para el verificativo de la audiencia correspondiente.</li> <li>☑ Ordenó girar los oficios correspondientes para el traslado del imputado.</li> </ul>
Hora de cierre de audiencia:	14:11 horas. Duración: 09:18 minutos.
Petición de copia de audio y video y acta mínima:	Ninguna.
Sala de audiencia:	Sala 6
Auxiliar de sala:	Licenciado Edward Omar Cobos de la Cruz.
Encargada de sala:	Licenciada Lucía de Monserrat Mendicuti Polanco.

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar al C. Bernabe Baltazar Francisco

A T E N T A M E N T E.- San francisco de Campeche camp, a 21 de Octubre de 2019.- LICENCIADO FRANCISCO DEL JESUS VARGAS PEÑA, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

A LA C. FATIMA DEL ROSARIO UC UC

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1499, instruido en Averiguación del delito de TRATA DE PERSONAS, denunciado ELSY DE LA CRUZ UC ONGAY, y del que

aparece como probable responsable ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTO: Con el oficio SB-IVC-1183/2019, signado por el Ing. Irving Vega Cepeda, Encargado Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, donde informa que NO se encontró registro alguno a nombre de la C. FATIMA DEL ROSARIO UC UC; con el oficio UCC-0659-2019, signado por la

Mafh. Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche, donde informa que NO se encontró registro alguno vigente a nombre de la C. FATIMA DEL ROSARIO UC UC y con la nota actuarial de 06 de octubre de 2019 por la Actuaría de la adscripción, donde hace constar que se constituye al domicilio ubicado en la Privada Montes de los Olivos sin número, de la Colonia Leovigildo, donde fue atendida por una persona del sexo femenino quien se negó a identificarse, señalando que no conoce a nadie con el nombre de la C. FATIMA DEL ROSARIO UC UC y que en esa colonia las personas aunque la conozcan no dan informes porque ahí la gente es desconfiada ; en consecuencia; SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Atendiendo a lo informado en los oficios de cuenta, así como en la nota actuarial de 06 de octubre de 2019, y toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio de la C. FATIMA DEL ROSARIO UC UC y para no seguir retrasando la secuela procesal de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquense a la agraviada FATIMA DEL ROSARIO UC UC los puntos resolutive de la Sentencia Condenatoria dictada por esta autoridad con fecha 25 de enero de 2019, y el presente proveído, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que comparezca ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Ce.Re.So, para interponer el recurso de apelación correspondiente y una vez hecho lo anterior se proveerá lo conducente respecto al recurso de apelación interpuesto por la acusada, Defensora Público y Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciado ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve.-

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito TRATA DE PERSONAS, denunciado por ELSY DE LA

CRUZ UC ONGAY en agravio de su hija adolescente F.D.R.U.U., ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, y 379 del Código Penal del Estado en vigor, 2 fracción II, III y VI, 3 fracción I,II y IV, 7 fracción I, II, III y IV, 13 fracción IV en relación al 9 y 10 fracción III, 42, fracción VII, en relación al 40 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y Adolescentes artículos 1,2,3 inciso A,E, 4 y 21 inciso A y Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia artículo 6 fracción I,V y VI y Ley de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche en su artículo 5 fracción I,V y VI.

SEGUNDO: ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, es plenamente responsable de la comisión del delito TRATA DE PERSONAS denunciado por la C. ELSY DE LA CRUZ UC ONGAY en agravio de su hija adolescente F.D.R.U.U., ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, y 379 del Código Penal del Estado en vigor, 2 fracción II, III y VI, 3 fracción I,II y IV, 7 fracción I, II, III y IV, 13 fracción IV en relación al 9 y 10 fracción III, 42, fracción VII, en relación al 40 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y Adolescentes artículos 1,2,3 inciso A,E, 4 y 21 inciso A y Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia artículo 6 fracción I,V y VI y Ley de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche en su artículo 5 fracción I,V y VI.

TERCERO: Por esa responsabilidad en la que incurrió ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, se le impone una pena de prisión de CINCO (5) Años de prisión y multa de MIL (1000) días de salario mínimo vigente en la capital del estado al momento de los hechos, misma que asciende a la cantidad de \$ 63,770.00 (SON SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.N), toda vez que el salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho delictivo ascendía a la cantidad de \$ 63.77 (SON SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N), por lo estipulado en el artículo 10 de La Ley General para prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, Más QUINCE (15 ) AÑOS MAS DE PRISIÓN y multa de MIL (1000) días de salario mínimo vigente en la capital del estado al momento de los hechos, misma que asciende a la cantidad de \$63,770.00 (SON SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.N), toda vez que el salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho delictivo ascendía a

la cantidad de \$ 63.77 (SON SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N), por lo estipulado en el artículo 13 de La Ley General para prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos; MAS DOS (2) AÑOS SEIS (6) MESES MAS DE PRISIÓN, por la agravante estipulada en el artículo 42 fracción VII de la Ley General para prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, lo cual hace un total de VEINTIDOS (22) AÑOS CON SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS, MISMA QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$ 127,540.00 ( SON CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N), toda vez que el salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho delictivo ascendía a la cantidad de \$ 63.77 (SON SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N), misma pena que comenzara a computarse a partir del día 04 de agosto del 2014 fecha en que la acusada quedara a disposición de este juzgado en el CE.RE.SO, en calidad de detenida y la cual concluirá el día 04 de febrero del 2037 en el lugar que para tal efecto designe el juez de Ejecución.

CUARTO: Se condena a la sentenciada ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, al pago de la reparación del daño en términos señalados en el considerando VII del presente fallo, y que aquí se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la ofendida F.D.R.U.U., proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requiera de manera gratuita.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales de la hoy sentenciada.

OCTAVO: Con base en el artículo 38 fracción VI Constitucional, 45 y 46 del Código Federal Penal, aplicado supletoriamente al momento de la comisión del delito, se suspenden los derechos políticos de la

sentenciada por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, la suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena, mismos derechos que le serán restituidos al término de dicha sentencia.

NOVENO: Gírese oficio a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, esto de conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente juzgado lo sentenció y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de octubre de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. ISMAEL RODRIGUEZ PÉREZ (denunciante)**

En la carpeta Judicial 136/18-2019/JC, por el delito ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES y del que aparece como imputados BADI DE HARA LENZ Y LENIN DE HARA LENZ, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha quince de octubre de 2019

JUZGADO DE CONTROL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio 00019/PSP/SSP/19-2019 signado por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo copias certificadas constante de ocho fojas, de la ejecutoria pronunciada por la misma, en sesión de 24 de septiembre de 2019, en el toca 01/19-2020/4, formada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Vinculación a Proceso dictado por el hecho que la ley señala como el delito de Lesiones en Riña.

El oficio número 46/19-2020-3MAOF-CM-III-P, de la Licenciada MAGDA E. MARTÍNEZ SARAIVA, Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial el Estado en el cual devuelve el exhorto sin diligenciar 37/18-2020 de la carpeta judicial 136/18-2019 que se le sigue a los imputados BADI DEHARA LENZ y LENIN DEHARA LENZ, por el delito de lesiones calificadas. SE ACUERDA:

1) Se tiene por recibido los oficios y anexos de cuenta y se acumulan a la presente carpeta judicial para que obren conforme a derecho.

2) En atención a la ejecutoria remitida por la Sala Penal, se tiene por MODIFICADO el Auto de término constitucional dictado a BADI DEHARA LENZ y LENIN DEHARA LENZ, únicamente por el delito de LESIONES, para quedar como sigue: -

*“... Segundo: se MODIFICA el auto de vinculación a proceso dictado el 6 de mayo de 2019 en contra de BADI DEHARA LENZ y LENIN DEHARA LENZ, y en su lugar se dicta auto de vinculación a proceso en su contra por el delito de lesiones calificadas, previsto y sancionado en los artículos 136 fracciones III y V en relación con el 140, 143 fracción II inciso B y D, fracción I y 29 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado...”-*

3) En razón de que no fue posible la notificación del denunciante C. ISMAEL RODRIGUEZ PÉREZ en razón de según informes de pobladores del Ejido Pablo García de Candelaria, Campeche, el arriba mencionado se

encuentra huido, es procedente realizar las subsecuentes notificaciones a la víctima, por medio de **edictos**, conforme al numeral 83 fracción III del CNPP. Notifíquese por esa vía al multicitado pasivo de la audiencia intermedia fijada para el día 25 de octubre de 2019 a las 9:00 horas, en la sala “6”, del edificio Salas de Juicios Orales Campeche, ubicado en la carretera Campeche – Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán de esta ciudad. Por tal motivo, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado publique por una sola ocasión el presente proveído, adjuntando al mismo el respaldo magnético y versión impresa de la presente determinación, conforme al numeral 15 y 16 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, JUEZ SEGUNDO INTERINA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO.

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar al C. Ismael Rodríguez Perez

ATENTAMENTE.- San francisco de Campeche camp, a 18 de octubre de 2019.- LICENCIADO FRANCISCO DEL JESUS VARGAS PEÑA, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

## C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Adolfo Couoh Canul, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 26 de septiembre de 2019.- MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

### C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Andrés Mas Ake, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 24 de septiembre de 2019.-  
*MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.-  
*LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

### C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Carmita Ake Us, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 01 de octubre de 2019.-  
*MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.-  
*LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

### C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Román Enrique Contreras Ortiz, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 04 de octubre de 2019.-  
*MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.-  
*LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la

publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANTONIO VAZQUEZAMBRIZ**, PARAQUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANTONIO VAZQUEZAMBRIZ**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **MARINA VITELA AYALA**; **EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

### E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor INES CANDELARIO CAHUICH MAY, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 19 de septiembre del 2019.- *LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS*, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

### EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LOS SEÑORES **GASPAR AKE NAAL Y FLORENTINO AKE NAAL**, HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE SU MADRE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FELICIANA NAAL KU TAMBIEN CONOCIDA COMO FELICIANA NAAL DE AKE**, NATURAL DEL MUNICIPIO DE CALKINI, CAMPECHE Y VECINA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR

LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTADIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 17 DE OCTUBRE DEL 2019.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **2056**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 17 diecisiete de Octubre del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos Treinta y Nueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Testamentaria de la señora **DOMITILA MENDOZA YAXCAB** denunciado por la Sra. **GLORIA CRISTINA FLORES MENDOZA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 17 días del mes de Octubre del 2019 dos mil diecinueve.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA SEÑORA **MARIA ISABEL SANCHEZ METELIN**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE DEL CARMEN CELORIO VALES**, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LA CUAL SE HARA POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS A DEDUCIRLOS ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 17 DE OCTUBRE DEL 2019.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL.CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **528/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUAN DE DIOS TOLENTINO GARCIA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **FLORIBERTA SANDRA TOLENTINO ORTIZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y

A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **536/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DORA MARÍA QUEN JASS**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **GUADALUPE DEL SOCORRO SOSA QUEN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., ADIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **535/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL**

**PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CIRILO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **DELFINA GARCÍA GARCÍA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., ADIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TRES** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **MERCEDES SEGOVIA NAL Y/O MERCEDES SEGOVIA NAAL Y/O MERCEDES SEGOVIA DE CHI**, DENUNCIADA POR SU HIJA LA C. **MARIA VICTORIA CHI SEGOVIA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.**

